

DICTAMEN
DE TRES ABOGADOS,
SOBRE EL
PORTAZGO DE LA ENTRADA
DE LA
CIUDAD DE SAN SEBASTIAN
HOY SUPRIMIDO;

Y LA
PBETENDIDA EXACCION DEL COLOCADO EN EL GLACIS
A LOS
TRASPORTES EN CARROS Y CABALLERIAS
QUE SALEN DEL REGINTO MURADO DE LA PLAZA
PARA LOS
ALMACENES, DEPÓSITOS Y FÁBRICAS
DE SU PARTE ESTRAMURAL, Y VICE-VERSA.

PEDIDO Y ADOPTADO
POR LA ILUSTRE CORPORACION MUNICIPAL.

Con un plano.

SAN SEBASTIAN
Imprenta de IGNACIO RAMON BAROJA.
1860.

V
373

DE TRES ABOS

CIEN DE MIL

PROTECTOR

TRANSISTES

DE SI PARTE

DE LA

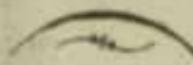
DE LA

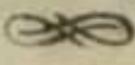
DE LA

M-81459
F-86421

AIV
39373

DICTAMEN
DE TRES ABOGADOS,
SOBRE EL
PORTAZGO DE LA ENTRADA
DE LA
CIUDAD DE SAN SEBASTIAN
HOY SUPRIMIDO;
Y LA
PRETENDIDA EXACCION DEL COLOCADO EN EL GLACIS
A LOS
TRASPORTES EN CARROS Y CABALLERIAS
QUE SALEN DEL RECINTO MURADO DE LA PLAZA
PARA LOS
ALMACENES, DEPÓSITOS Y FÁBRICAS
DE SU PARTE ESTRAMURAL, Y VICE-VERSA.


PEDIDO Y ADOPTADO
POR LA ILUSTRE CORPORACION MUNICIPAL.

Con un plano.


SAN SEBASTIAN
Imprenta de IGNACIO RAMON BAROJA.
1860.

DICTAMEN

DE TRES ABOGADOS

EN LA

PORTAZGO DE LA RIBERA

DE LA

CIUDAD DE SAN SEBASTIAN

HOY SUPLENDO

Y LA

PARTE DE LA EXCELENTE COMISION DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

A LOS

TRANSPORTES EN FERROCARRIL Y CARRETERAS

QUE SEAN DE REGIMEN ESPECIAL DE LA PENSA

Y LA

INDICACIONES, DEPOSITO Y VENTAS

DE SU PARTE ESTADUAL Y VICE VERBA

REUNION Y APERTURA

POR LA COMISION CONSTITUCION FEDERAL

En un plano

SAN SEBASTIAN

Imprenta de Ignacio Ramon B. 1880

1880



Habiendo sido Vds. nombrados, para evacuar la consulta acordada por este Ilustre Ayuntamiento, según aparece en el acta, cuya copia se acompaña; la Comisión que entiende en el asunto á qué el mismo documento hace referencia, remite á Vds. todos los antecedentes y datos que considera oportunos, para que el dictamen pedido corresponda, á lo que su ciencia y bien adquirido nombre, dan lugar á esperar.

Dios guarde á Vds. muchos años.

San Sebastian 27 de Mayo de 1859.—Manuel Maximino de Aguirre.—Veremundo de Aldaz.—Luis Diez de Güemes.—José Angel Lizasoain.

Sres. Licenciados D. Prudencio de Vinuesa, D. Manuel de Alzate y D. José Lázaro de Egaña.

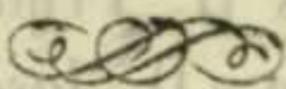
En cumplimiento del encargo que se sirvieron V. SS. darnos por su oficio de 27 de Mayo, hemos

examinado con detenimiento los antecedentes y documentos que se nos han comunicado , y dispuesto y firmado, en consecuencia, el dictamen que pasamos á manos de V. SS. ; deseando que llene los deseos de las ilustres corporaciones en cuyo nombre se dirigieron V. SS. á nosotros, y contribuya á libertar á este pueblo, su comercio é industria, de la pesada traba que se há intentado imponerle.

Dios guarde á V. SS. muchos años.

San Sebastian 15 de Febrero de 1860.—Licenciado José L. de Egaña.—Licenciado Manuel de Alzate —Licenciado Prudencio de Vinuesa.

Sres. Comisionados del Ilustre Ayuntamiento y Real Junta de Comercio.—San Sebastian.



En cumplimiento del encargo que se sirvieron
V. SS. darnos por su oficio de 27 de Mayo, hemos

Hemos examinado los documentos que la Comision nombrada por el ilustre Ayuntamiento y Real Junta de comercio de esta Ciudad, se sirvió pasarnos con su atento oficio de 27 de Mayo, para que pudiéramos dar, en su vista, el dictámen que la corporacion municipal habia acordado pedirnos, sobre una cuestion, que es en el dia objeto de la atencion y celo de las mencionadas corporaciones, y causa de alarma para este vecindario y comercio; y, no sin razon, pues que versa sobre la existencia, ó inexistencia legal de una contribucion considerable y desconocida hasta ahora, que se esfuerza por introducirla una Empresa, en que están interesadas personas de mucha consideracion é influjo en el pueblo.

Para comprender la naturaleza y trascendencia, asi como la causa y el objeto de esta novedad, convendrá fijar, ante todas cosas, la consideracion: 1.º sobre lo que há sido San Sebastian, hasta la apertura de la nueva carretera de Andoain á Irun; lo que es, desde que esta via existe, y lo que parece que está llamado á ser, con la construccion del ferro-carril del Norte, y de los que, cruzando Navarra y Aragon, pongan á este puerto en fácil y pronta comunicacion con los del Mediterraneo; 2.º sobre la especie de nueva gabela que, por gracia y virtud de antiguos títulos, se trata ahora de imponer; y 3.º sobre el tiempo, las circunstancias y el modo con que los autores de tal novedad han creido deber hacer sus reclamaciones.

Que San Sebastian há sido en todos tiempos una plaza de comercio, la única, puede decirse, de alguna importancia que há habido en la provincia de Guipuzcoa, es cosa que nadie ignora; como tampoco, que por lo reducido de su recinto murado, muchos de los depósitos,

almacenes y fábricas siempre han existido en los arrabales ó barrios estramurales, que por lo mismo hacian parte de esta plaza de comercio. Además, ahí están los Reglamentos de policia y seguridad urbana que, respecto de ciertos géneros y materias de comercio é industria, prohibian almacenarlos y depositarlos dentro del recinto murado, y obligaban á tenerlos precisamente en los almacenes de dichos arrabales; habiendo así, por necesidad, de estar estos en continua comunicacion con el recinto murado, y con los buques que importan ó esportan mercancías de este puerto: á cuyo efecto hubo, y no podian dejar de existir, los caminos convenientes, aun antes de pensarse en abrir la nueva carretera que va de Andoain á Irun, atravesando dichos barrios estramurales.

Proyectada esta en 1833, y ejecutada en 1846, gracias principalmente á los sacrificios que, calculando y determinando previamente su estension, quisieron imponerse este vecindario y comercio, y á la inteligente actividad y celo por el bien público, acreditados por el ilustre hijo de esta misma ciudad que remató la ejecucion del camino, y cuidó de que la tuviera perfecta y puntual; desde entonces, la poblacion, el comercio y la industria de San Sebastian han ganado lo que aparece de la estadística de su poblacion, y de los rendimientos de su Aduana; siendo consecuencia natural é imprescindible de este aumento de poblacion, industria y comercio, hacerse cada vez mas necesaria y frecuente la comunicacion del recinto murado y los buques, con los almacenes y fábricas de los arrabales, y mas íntima la forzosa union de estas dos partes de un mismo todo.

Ahora bien: ¿cabe racionalmente pensar que á la satisfaccion de esta necesidad del pueblo y comercio, imprescindible en todos tiempos, se pusieran trabas, dificultades ó gravámenes, sin que se supiera que de tal cosa se trataba, y con motivo, precisamente, del hecho de la apertura de la nueva carretera de Andoain á Irun, que la habia de hacer, é hizo mas general, forzosa é ineludible? ¿Pudo á nadie ocurrirsele la idea de establecer

un impuesto considerable , que se habia de pagar por cada una de las veces que los comerciantes , los industriales, ó los vecinos llevasen géneros ó efectos en carros ó caballerías de una de estas dos partes de esta plaza, y puede suponerse establecido sin que se mencionara siquiera tal cosa?....

Los poderosos introductores de la novedad pretenden que quedó creado entonces este impuesto, que hasta ahora no se há conocido ; y esta pretension es el objeto de la cuestion pendiente: cuestion que el buen sentido, comun á todos los pueblos , y el cálculo, mas propio y habitual en los de comercio, parecian rechazar, protestando hasta contra la posibilidad de semejante supuesto; desmentido, ademas, por hechos públicos , repetidos , constantes y de una significacion decisiva , á nuestro entender. Porque: 1.º en los muchos años en que se estuvo proyectando, preparando y facilitando la ejecucion de la nueva carretera de Andoain , ni en los acuerdos que se tomaron para crear recursos , ni en las exposiciones en que se pidieron los impuestos, ni en las concesiones de estos , se habló jamas de sujetar dicha necesaria comunicacion de las dos partes de esta plaza de comercio, que siempre existió , y siempre habia sido libre, al pago de tal impuesto. De lo que únicamente se trató, fué de crearlos sobre ciertos artículos de consumo, y sobre la *importacion* y *esportacion* de esta plaza, que habian de tener grande incremento con la apertura de la nueva carretera; no sobre el movimiento interior de una plaza de comercio, que es causa ó efecto de la esportacion ó importacion. 2.º Al contratar la ejecucion del camino, y la concesion del goce de los impuestos por cierto número de años, el rematante no pidió semejante gabela para su pueblo, y tales trabas para la industria y comercio. 3.º Creados y establecidos, en virtud de las concesiones obtenidas al efecto, los peages, cuyo goce por cierto número de años, pidió y se otorgó al rematante; ni él, ni sus cesionarios pretendieron entonces, ni en los años que él sobrevivió, que la comunicacion del recinto murado y buques , con los almacenes,

depósitos y fábricas de los arrabales, estuviesen sujetos al pago del impuesto ; sino que este se estableció desde un principio y siempre se cobró *únicamente sobre la importacion y esportacion* , y la comunicacion de las dos partes de esta plaza y depósitos de comercio, fué siempre libre. 4.º Aun despues de la justamente sentida muerte del citado rematante, sus concesionarios reconocieron la libertad de dicha comunicacion, y obraron lo mismo que él, conteniéndose dentro de los limites de las concesiones al mismo rematante otorgadas.

La variacion de conducta y los principios de la novedad intentada, datan únicamente desde la aparicion de una nueva era, si así cabe decirse, que tiene que afectar y modificar la posicion é intereses de dichos cesionarios del rematante , y variar y engrandecer las condiciones de existencia de este pueblo , su industria y comercio; á saber, desde que se creyó asegurada la construccion del ferro-carril del Norte, que atravesará por Irun, San Sebastian y Andoain , lo mismo que la carretera de que vamos hablando. Entonces se comenzó á pedir, el impuesto de la cadena á algunos de los carros y caballerías empleados en la comunicacion del recinto interior y de los buques con los almacenes, depósitos y fábricas estramurales, que jamás le habian satisfecho ; aunque hacia una docena de años que se hallaba establecida, y se recaudaba conforme á los reglamentos existentes y á las estipulaciones del contrato. ¿Seria que entonces se concediera ó creara este nuevo impuesto desconocido en San Sebastian? No: ni los mismos interesados suponen, ni podian suponer tal cosa. No tienen ahora mas derechos de los que antes tenian; no tenian antes, ni tienen ahora mas que los que pidió , obtuvo y les traspasó el rematante Sr. D. Fermin Lasala; ni este tuvo ni pretendió tener jamás, el derecho de embarazar el movimiento interior de una plaza de comercio , en las operaciones preparatorias para la importacion y esportacion de los géneros, y de ahogar la industria, mediante la exaccion de un insoportable impuesto. Y el hecho de la construccion del ferro-carril del Norte , por sí y por sus

efectos, parécenos que podria, acaso, darles accion para hacer otras reclamaciones ; pero , no , para causar al pueblo y comercio de San Sebastian, por fomentar intereses particulares , el mal que produciria semejante gabela.

Claro es que, consistiendo principalmente sus utilidades en los productos de las cadenas establecidas en la nueva carretera de Andoain á Irun , es posible que se menoscaben con la apertura del ferro-carril , que há de pasar por los mismos pueblos que aquella atraviesa. Igualmente claro es que, esto debia llamar la atencion de los interesados en la Empresa , para procurar disminuir, ó hacer desaparecer el perjuicio, por los medios posibles y justos. Tambien es claro que, colocándose la estacion del ferro-carril, como necesariamente hay que hacerlo, fuera del recinto murado de San Sebastian, las comunicaciones entre los buques ó el recinto interior, y la parte estramural han de ser todavia mucho mas necesarias, y mucho mas importantes ; y claro finalmente que, sujetando al pago de la cadena esta comunicacion, cada vez mas frecuente y necesaria, los que percibiesen este impuesto , en lugar de tener pérdidas con la construccion del ferro-carril, realizarian, gracias á él, ganancias fabulosas. Pero lo que todo esto prueba, no es el derecho, sino es el interés, el grandisimo interés, para querer lo que se busca, para pretender lo que se pide.

Estamos lejos de estrañar que los que una vez se han asociado, adelantando capitales y tomando parte en negocios que, por su propia naturaleza , existen *lucrifaciendi causa*, aspiren, no solo á no perder, si, que tambien á ganar lo mas que puedan. Siempre há sucedido y es natural que suceda asi; no siendo otra la causa de la prodigiosa actividad del comercio é industria. Mas no, por eso, es menos cierto que esta tendencia, fecunda en resultados, necesita contenerse dentro de los limites de lo justo ; y los que intentan imponer este inmenso sacrificio al vecindario , industria y comercio de San Sebastian, obran si , conforme á su interés particular , pero, no, á nuestro parecer, conforme á razon y justicia.

Ellos mismos, si se les juzga por la conducta que han observado desde que se creó la Empresa, puede decirse que no han tenido fé en la existencia de los derechos que para semejante exaccion ahora se atribuyen. Las razones que nos asisten para pensar de este modo, vamos á espresarlas con la posible claridad.

Si los actuales interesados tuvieran los derechos que pretenden, seria, como queda indicado, por haberlos adquirido el Sr. D. Fermin de Lasala en 1845; quien solo pudo trasmitírselos en la manera y estension en que él los pidió y obtuvo. Pues bien: el rematante Sr. Lasala, ni al disponer, concertar y preparar lo conveniente, para la realizacion de la apertura de la nueva carretera; ni al contratarla; ni al poner, despues de hecha, en ejecucion las clausulas del contrato, comprensivas de la remuneracion de la obra ejecutada; ni en su particular, como principal interesado en la sociedad, á la que trasmitió sus derechos de rematante, ni representándola, como Presidente de la misma asociacion, jamás, pretendió en su vida que le correspondiera el monstruoso derecho que ahora se supone existir, y se pretende hacer valer. Aun mas: muerto él, ni sus derecho-habientes han pretendido semejante cosa, hasta que ha ocurrido el hecho que hemos mencionado mas arriba, y cuya influencia no puede apreciarse, sino considerándole bajo el doble aspecto que presenta, y los encontrados resultados á que este doble aspecto dá lugar. Porque, el hecho de la construccion de la linea ferrea, como ya se há insinuado, es, por su naturaleza, capaz de poder menoscabar gravemente los interes de la empresa, cesionaria del rematante Sr. Lasala, continuándose entendiendo y aplicando el contrato y derechos de este, del modo y en los términos que desde que se otorgó, durante una docena de años consecutivos, se há entendido y ejecutado: y hé aqui el primer aspecto. El 2.º es que este mismo hecho es tambien de naturaleza de poder servir para obtener inmensos beneficios, á costa del pueblo, comercio é industria de San Sebastian, con solo interpretar y ejecutar el idéntico contrato, y los

derechos en él consignados en favor del rematante, del modo en que nunca se habia entendido y ejecutado, y en que ahora se pretende ejecutar. ¿Qué es lo que esto dice?... Nada; sino que se comienza á ver con los ojos del interés, lo que no se veía ni habia existido, cuando, por no haberle tan poderoso, no se consultaba sino á la exacta verdad de los hechos, y á las inspiraciones de la razon y de la justicia. Por lo demas, á haber tenido, siquiera ellos, los interesados, la conciencia del pretendido derecho, naturalmente le habrian siempre é incesantemente reclamado; y el hecho es que, jamás se conoció tal impuesto, y que aun ahora que se há intentado la novedad de pretender, que le entraña un contrato que se há ejecutado por muchos años, reconociendo lo contrario todas las partes, se há procedido por los novadores disimulada y mañosamente, sin anunciar y plantear la cuestion con franqueza, ni darla la importancia que en sí tiene, y nadie mejor que ellos conoce. Del mismo modo que, queriendo al fin cobrar este desconocido impuesto, lo que procedia era demandarle á todos los supuestos deudores. Pero no se ha hecho así, y aun ahora deja de exigirse á varios de los principales; como es, á la Diputacion de la Provincia, por los vinos, aguardientes y licores que obliga á depositar en el barrio extramural de San Martin; por todo el tabaco que, para el consumo de la provincia y para las necesidades del comercio, se deposita en el mismo punto; por el guano, granos y otros efectos que igualmente suelen depositarse en el propio local; así como tampoco se exige por las inmensas cantidades de mena que se depositan en el idéntico barrio de San Martin, y que no satisfacen la cadena siempre que pasan los carros por ella, y, si, á su *exportacion*; como debe hacerse, y se hacia con todo, antes de causar la novedad de pretender sujetar al pago del peage el movimiento interior.

Y los novadores, sobre no intentar la novedad, por el pronto al menos, sino respecto *de algunos* de los supuestos deudores, hicieronlo negando que fuese lo que era en realidad; puesto que procedieron en el supuesto

de que pedian y exigian lo que siempre se habia exigido y cobrado, no habiéndose cobrado jamás; poniendo la única demanda que han entablado, contra quien decian que por su posicion y circunstancias particulares, *menos que otros podia negarse* al pago; y demandándole en juicio de *menor cuantia*, como si no se tratara de una causa tan grave y trascendental, sino de una fruslería.

Estos hechos incontestables, y comprobados en el expediente que con este motivo se siguió, creemos que autorizan á pensar como queda indicado, respecto de los grados de fuerza de las convicciones de los novadores, acerca del derecho de los cesionarios del Sr. Lasala para imponer y exigir esta contribucion al pueblo.

Espuestas asi las circunstancias locales en los tres periodos arriba indicados; la clase de comunicaciones á que se pretende imponer un gravámen que nunca han tenido; la suma importancia de semejante contribucion; la causa y efectos de esta estraña novedad, y el modo con que los novadores han procedido á su introduccion; pasamos á indicar las bases ó principios fundamentales sobre que descansa la conviccion que tenemos de la inexistencia del derecho que los novadores se atribuyen.

Lo *primero* que consideramos al examinar esta materia, es que, en el fondo, realmente no se trata de derechos ordinarios de particulares, que estos son dueños de disponer á su arbitrio; creándolos ó destruyéndolos, estendiéndolos ó limitándolos, diversificándolos ó modificándolos, en cualquier contrato, al compás de sus deseos, por gracia y virtud de su mera y libre voluntad. Se trata de impuestos públicos, de contribuciones que han de pagar los pueblos, de gravámenes que afectan directamente á los elementos de comun riqueza y pública prosperidad; cuya existencia, estension ó limites han debido fijarse y tienen que definirse, por los hechos y documentos en cuya virtud se pudieron crear y se crearon, y no por las palabras y cláusulas de los contratos, en que, despues de creados, se hubiese concedido su goce por cierto número de años á un particular, en pago de tal ó cual servicio. Es esto, á nuestro ver, tan

cierto que, aun supuesto el caso de que dichos contratos posteriores á la creacion de los arbitrios, por error ó de intento, se hubiesen redactado en términos que, de un modo ú otro, alterasen los límites de las concesiones pedidas y otorgadas; si estos contratos posteriores fueron otorgados ó aprobados por el Gobierno, el particular que contratara la adquisicion del goce por cierto número de años de los impuestos asi alterados, creemos tendria accion para que, probando haberse pactado ó aprobado por el Gobierno la alteracion, le indemnizase el mismo Gobierno que tal aprobacion dió, el daño resultante por la diferencia de la contribucion efectiva impuesta á los pueblos, en los términos y por los medios legitimos, y aquella cuyo goce apareciese concedido en dichos contratos; pero el público, en justicia, no tendria obligacion de pagar sino los impuestos que, debiendo pedir pidió, y que examinada la peticion se crearon: no mas, ni menos. Esto procede, á nuestro ver, de la distinta esencia de los actos: el uno de la creacion de los derechos, el otro de la concesion del goce de los derechos ya creados por cierto número de años; aquel regulador de los límites de los sacrificios impuestos al público, y este de la parte ó aprovechamiento que en ellos hubiese de caber al empresario.

Además la naturaleza especial de estos derechos; el exámen y justificaciones, esenciales para su creacion, sobre la posibilidad, justicia y conveniencia de su establecimiento, y los grandes abusos y trascendentales males que podrian resultar, creándose, como por sorpresa, sin espresa y clara solicitud de los que deben pedirlos; todo esto, á nuestro entender, imposibilita las alteraciones que para estender impuestos debidamente creados, se intentaran en perjuicio de los contribuyentes, por medio de contratos, en que solo se trata de conceder á particulares el goce, por cierto número de años, de los productos de estos impuestos anteriormente creados. Ni los descuidos, ni la habilidad en el otorgamiento y redaccion de tales contratos perjudicaran, pues, ó aprovecharán, sino á las partes contratantes:

los pueblos que solo intervinieron y debieron intervenir para la creacion de los arbitrios, y que no son parte en los contratos posteriores, traslativos del goce temporal de los arbitrios creados, á cualquier particular, ni responden de, ni sufren por tales descuidos ó habilidades. Sus obligaciones quedaron definidas en la creacion de los arbitrios: bástales cumplirlas.

Es preciso, además, que los contratos traslativos del goce temporal del producto de impuestos creados *ad hoc*, y hasta la previa creacion de los mismos, no se opongan á lo que las leyes con anterioridad tengan establecido; por la tan sencilla como poderosa razon de que, ni á los particulares, ni al mismo Gobierno, es dado sobreponerse á las leyes. Asi, las concesiones y las trasmisiones de tales derechos han de entenderse y guardarse, en el sentido y con las limitaciones declaradas en las leyes preexistentes: principio innegable que, por error, parece desconocido en las pretensiones de los introductores de la novedad, y hasta en la sentencia que contra el particular arriba citado han obtenido los mismos, como mas tarde se demostrará.

Por otra parte, consideramos que si la *buena fé* es la base necesaria de todos los contratos, debe serlo mas especialmente en los que se trata de derechos del público, y de cargas y obligaciones que han de soportar los pueblos, que, no sin causa y razon, se equiparan á los menores, y que, como estos, merecen una especial proteccion de las leyes; las cuales, no solo reprueban que se haga cosa que pueda perjudicarles, sino que si de hecho, consintiéndolo ellos, se hizo y recibieron lesion, les otorgan un remedio extraordinario para hacerla desaparecer, restituyendo las cosas al ser y estado que tenian antes de haberse causado el daño. De aqui la obligacion de interpretar los contratos, de buena fé, suponiéndolos otorgados con ella; y que el principio de que si esta faltó, la falta no puede favorecer y si perjudicar al que no la hubiese tenido, sea aun mas fuerte, tratándose de contratos en que se trasmite á particulares el derecho de percibir impuestos públicos. De aqui

tambien, la ineficacia de las cláusulas ó referencias generales que quieran suponerse puestas en dichos contratos, para alterar ó estender los limites de los impuestos que se acordaron pedir, que se pidieron y se concedieron previamente. De aqui finalmente, la imposibilidad de crearse por estos ú otros medios semejantes, mañosa y disimuladamente, obligaciones y gravámenes contra los pueblos, sin que estos quisieran, acordáran y pidieran su establecimiento, y hasta sin haber pensado en tal cosa. Doctrina es esta de todos tiempos y lugares. En la legislacion romana, que es como la madre de las que en el dia se conocen, la hallamos consignada con claridad. *Omnis calliditas* (decian los romanos) *ad circumveniendum alterum adhibita, dolum malum est... Dolo conditionem suam nemo meliorem facere potest... et iniquum est id dirimi pacto, de quo cogitatum non est.*

Por último tenemos por cierto, que la inteligencia de una cláusula general sobre que se dispute, de ningún modo puede fijarse con mas acierto, que consultando los antecedentes del contrato y los efectos que en su ejecucion se han visto; que teniendo presentes el sentido y la inteligencia que las mismas partes contratantes previamente, preparando y disponiendo lo necesario para que se otorgara el tal contrato, le habian dado, y consignado en documentos públicos; que observando la significacion dada por las partes mismas, al poner en ejecucion las cláusulas del contrato, con entera conformidad á los antecedentes y declaraciones mencionadas; que haciéndose cargo de la manera con que por espacio de muchos años se há estado cumpliendo el contrato. Esta interpretacion práctica, dada por las mismas partes que tenian un interés contrario, y cuya conformidad ó asentimiento sea de suyo bastante eficaz para crear legitimamente un estado fijo é invariable, es para nosotros la interpretacion menos espuesta á errores; es la mas segura, autorizada y decisiva de todas las interpretaciones.

Hé aqui esplicados los principios fundamentales de

12
nuestra opinion; y para que pueda comprenderse y apreciarse mejor la acertada ó desacertada aplicacion que de ellos hacemos, consignaremos los hechos comprobados en los documentos que hemos podido examinar, y que principalmente hemos tenido presentes para formar nuestra opinion.

La Junta general de vecinos concejantes, que en el sistema que á la sazón regia, era la representacion mas amplia y autorizada de esta ciudad, se reunió en 18 de Junio de 1833 para tratar del proyecto de la nueva carretera, y acordó que se practicaran las diligencias oportunas para su realizacion. Hiciéronse tan activas que, por Real órden de 2 de Febrero del año siguiente de 1834, quedó aprobado el proyecto y trazado del camino; y por otra Real órden de 16 de Setiembre del propio año, fué tambien aprobado el plan de arbitrios, como lo espresa la escritura de remate del camino otorgada en Tolosa en 13 de Enero de 1845.

La guerra civil que estalló en la misma época, fué un obstáculo para el pronto logro del importante objeto que, con tanta razon como actividad, se procuraba conseguir; pero no le hizo olvidar: antes bien, hasta de las calamitosas circunstancias de aquella época se sacó el partido posible, haciéndose un trozo del proyectado camino, á costa del Estado y de la ciudad, que, segun la citada escritura, abraza una estension de 10.220 pies lineales.

Terminada la guerra, se aspiró á mas; y para preparar lo conveniente, el Ayuntamiento de esta ciudad en su esposicion de 11 de Julio de 1841, pidió al Gobierno la próroga de los arbitrios concedidos por Real órden de 6 de Mayo de 1818 para la reedificacion de la ciudad: y que, aplicándose solo la mitad de sus productos á la luicion de los capitales tomados para la reedificacion y al pago de sus intereses, la otra mitad se destinára para la apertura de la nueva carretera aprobada por Real órden de 2 de Febrero de 1834: indicándo, de paso, la conveniencia de ampliar los arbitrios creados para la misma empresa, y de modificar el trazado del camino llevándole por la costa Sud de la bahia de Pasages.

Esta solicitud é indicaciones fueron favorablemente acogidas por el Gobierno; y teniendo á la vista los planos y presupuestos del nuevo trazado, y la comunicacion que al remesarlos pasó al Sr. Gefe político el Ingeniero Sr. Echanove en 2 de Marzo de 1842, manifestó el Ayuntamiento al mismo Sr. Gefe político: que, por los pasos que habia dado con varios capitalistas, *encontraba probable* la formacion de una compañía que tomase á su cargo la ejecucion de la nueva carretera, presupuestada en Rs. vn. 2.517.806, en los términos y con las concesiones siguientes: El Gobierno deberia darles 500.000 rs. en metálico; habian de concederse tres portazgos, uno en Lasarte, otro en el glacis y otro en Renteria, y otro á la entrada de la ciudad, *únicamente para los carros y caballerias que vienen á la ciudad, y que no le pagarían, pagando el del glacis*: además, habian de tener para sí, el arbitrio de un real en arroba de vino que se consumiese en San Sebastian, y el de un 1/4 por ciento de todas las mercaderias que se introdujeran por el puerto, segun uno y otro arbitrio estaban concedidos por el Gobierno; y finalmente otro arbitrio de dos reales en arroba de todo el vino del consumo de Lasarte, Alza y Renteria: arbitrios é impuestos que la compañía habia de gozar por espacio de treinta y cinco años, y desaparecer al cabo de ellos, á escepcion de los tres peages de Lasarte, glacis y Renteria, que quedarian para el Gobierno.

La idea del establecimiento de estos impuestos, aun así, segun entonces se concebían y pedían, se plantificaron despues, y han existido por espacio de una docena de años, no dejó de hallar oposicion en la Real Junta de Comercio; pues resulta de sus actas, que uno de sus entendidos individuos, temia que, atendidas las menos trabas y gravámenes que habia en otras plazas de comercio, no pudiese concurrir con las convenientes ventajas el de esta, en una misma clase de negocios, y á un mismo mercado. Esto no obstante, la mayoría de la Junta prestó su conformidad al establecimiento de los impuestos, en la manera y con la estension en que se proponia.

El Ayuntamiento proponente de la creacion, conforme al propósito adoptado desde un principio de efectuar la apertura de la nueva carretera, *sin causar al pueblo un gravámen notable*, en la sesion de 16 de Marzo de 1842, interviniendo personalmente como Alcalde el mismo Sr. Lasala (que despues como rematante escrituró la concesion del goce de estos arbitrios), y, como concejales, los Sres. D. Joaquin Calbeton, D. José Maria Azarola, D. Bernardo Alcain, D. Evaristo Echagüe, D. José Minondo, D. Joaquin Diaz, D. José Angel Ibero, y D. Antonio Altamira, consignó en acta la declaracion terminante de que entraba en la admision de estos impuestos, «*por que en los peages que se solicitan, no se encuentra para este pueblo mas aumento que el de media cadena.*» Estas palabras que son testuales, revelan una gran verdad que ahora se contradice. La verdad era que, admitiendo los impuestos tales cuales se habian concebido, no habia realmente para este pueblo mas aumento de gravámen en los peages que el de media cadena. La verdad es, que en este sentido, y con esta seguridad, se pidió el establecimiento de tales peages. La verdad es, que el mismo Sr. Lasala, como rematante, no escrituró, ni adquirió, ni pretendió adquirir mas aumento de gravámen, ni transmitió ni pudo transmitir á otros el derecho de acrecer tal gravámen, asi determinado desde un principio, *antes de*, y *para su creacion*. La verdad es, que en la manera que el mismo Sr. Lasala y sus cesionarios establecieron los peages, y estos han existido, no se encontraba mas gravámen para este pueblo: esta, pues, fué y es su estension, antes y despues de establecidos, por todos reconocida; no pueden, pues, ahora ser otros sus efectos.

El Ayuntamiento no dejó de practicar con prontitud las diligencias dirigidas á la obtencion de los arbitrios; y asi el Sr. Gefe politico, ya por oficio de 6 de Mayo del propio año de 1842 le encargó que, *con toda claridad y distincion* manifestase los arbitrios que se habian propuesto al Gobierno con destino á la carretera.... los que hubiesen sido *aprobados* en una ó en distintas épocas....

individualizando los objetos sobre los que están afectos los arbitrios, y su valor aproximativo anualmente.

A los seis dias, es decir, el 12 de Mayo, contestó el Ayuntamiento al Sr. Gefe politico, manifestando que existian:

Aprobados por Real órden de 16 de Setiembre de 1854 los arbitrios siguientes.

- | | | |
|-----|---|---------|
| 1.º | Un peage ó cadena en Lasarte, cuyo producto se calculaba en | 60.000. |
| 2.º | Medio portazgo en el punto del Antiguo. | 50.000. |
| 3.º | Uno en Renteria cerca de Irun en | 15.000. |
| 4.º | Un real de cada arroba de vino que se consume en San Sebastian, que se calculaba en | 22.000. |

Arbitrio aprobado por Real órden de 11 de Agosto de 1841.

- | | | |
|-----|--|---------|
| 5.º | El 1/4 por ciento sobre las introducciones por el puerto de San Sebastian (ó sea la mitad de los arbitrios de reedificacion concedidos por Real órden de 1818), calculado en | 50.000. |
|-----|--|---------|

Arbitrios pedidos últimamente.

- | | | |
|-----|--|---------|
| 6.º | Que el medio peage del Antiguo sea entero y se coloque en el glacis, para conseguir una distancia prudente y regular entre los dos peages, lo que aumentaria los rendimientos en otros | 50.000. |
| 7.º | Finalmente, un peage á la entrada de esta ciudad, que no deberán pagar los que hubiesen satisfecho el peage del glacis, y adeudarán tan solo los que vengan por el actual camino ramal de Hernani, y por la parte de Pasages y Renteria á esta ciudad, sin tocar en dicho peage del glacis, calculado en | 10.000. |

197.000.

Sobre el motivo, concepto y objeto de pedirse este cuarto peage adicional, y limitado á lo que, por el camino de Hernani y por la parte de Pasages y Renteria, se trajese en carros y caballerias á San Sebastian, sin tocar en la cadena del glacis, daba además el Ayuntamiento las esplicaciones siguientes: «se propone con el fin de que cese el pontazgo de Santa Catalina, que V. S. habrá notado cuan gravoso és, y conocerá el inmenso beneficio que há de reportar su supresion:.... que además era necesario que el puente quedase libre de la deuda que tiene contra si, dando á la empresa alguna compensacion: porque de otro modo no podria tomar sobre si la luicion del capital y pago de intereses: que asi este cuarto peage habrá de ser una compensacion por los 177.000 rs. que se debian por el puente anterior y de los actuales de Santa Catalina y Loyola, y de los 84.000 rs. tomados en 1858 para el camino, con hipoteca del real por arroba de vino, total 261.000 rs.» Esplicaciones son estas que pueden llamarse fundamentales de la peticion y concesion de arbitrios, que como se demostrará mas tarde, por no retardar ahora la narracion de los hechos, confirman y corroboran las consignadas por el mismo Ayuntamiento al admitir la idea, y resolver la peticion del establecimiento de los impuestos.

Aun así, el Sr. Gefe politico preguntó si se entendian comprendidas las procedencias desde Hernani por el camino ramal, que dá comunicacion á ambos pueblos, y sujetas además á continuar pagando la media cadena que en dicho ramal habia: lo cual seria insoportable en tan corto espacio. El Ayuntamiento contestó, haciendo presente que, á no exijirse la cadena de la entrada á las procedencias del camino de Hernani, la importacion y esportacion por este antiguo camino se verificaria pagando menos peages que por el nuevo; y proponiendo por lo mismo, para poner en iguales condiciones ambas vias, igualando el importe de los peages adeudables en una y otra, que á las importaciones por el antiguo camino de Hernani se exigiese medio peage, y no entero, en el de la entrada.»

Sin embargo, respecto de Hernani, ni este pequeño impuesto de media cadena quiso conceder el Gobierno; y aun ahora dichas procedencias y las de Astigarraga y Urnieta no tienen que pagar la cadena de la entrada de esta ciudad.

Con estos antecedentes, en 18 de Julio del mismo año de 1842, se espidió la Real orden aprobatoria de los arbitrios pedidos, aunque denegando la solicitud de los 500.000 rs. en metálico, que se querian sacar del Gobierno. Dice así la Real orden:

«El Regente del Reino se há enterado del expediente instruido con motivo de la propuesta de arbitrios hecha por esa Prövincia, para la construccion de la carretera de Andoain á Irun. Y teniendo presente que han sido aprobados en su mayor parte por Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1854, y 11 de Agosto de 1841: S. M. se há servido conceder los siguientes por espacio de 55 años: 1.º El establecimiento de tres portazgos en la carretera; uno en Lasarte, otro en el glacis de esa ciudad, y otro en Renteria. Otro portazgo fuera de la carretera, cerca de la entrada de esa capital, únicamente para los carros y caballerias que vienen á la ciudad sin pagar el del glacis, *exceptuándose las procedencias puramente de Hernani que tendrian que pagar dos veces en un corto espacio.* Se suprime en consecuencia el pontazgo establecido en el puente de Santa Catalina, y la empresa que tome por su cuenta la construccion del camino, se hará cargo de la deuda que resulte por liquidar de la contraida con motivo de la construccion de dicho puente: 2.º El derecho de un real en arroba de vino que se consuma en esa capital, y dos reales en arroba del consumo de la villa de Renteria, poblacion de Alza y la de Lasarte: 3.º Lo que por el 6 p0/0 de arbitrios que con arreglo á los nuevos aranceles se cobre en la Aduana de esa capital, corresponda á un cuarto por ciento sobre el valor de todas las importaciones que se hacen por ese puerto.—En su consecuencia deberá esa Diputacion provincial sacar la empresa á pública subasta luego que sean aprobados

«los planos.... llevando entendido: 4.º Que la situacion
 «del Tesoro no le permite facilitar los quinientos mil
 «reales: 2.º que el firme de la carretera há de ser de 24
 «pies: 3.º que cumplidos los 35 años, el camino pasará
 «á ser propiedad del Estado, quien podrá mantener los
 «tres portazgos establecidos en aquel, suprimiendo el
 «de la entrada, como asi mismo los arbitrios que ahora
 «se adeuden: 4.º que no se podrán trasladar durante los
 «35 años á otros puntos los portazgos de Oyarzun y
 «Urnieta, y por el uso que deberá hacerse del camino
 «que perteneci6 á la Provincia desde las ventas de Irun
 «hasta el puente de Behobia, se pagará á la misma ocho
 «mil rs. vellon al año, además de quedar á cargo de
 «esta la conservacion del referido trozo en los espesa-
 «dos 35 años.»

Esta es la Real orden aprobatoria de los mismos arbitrios que se pidieron, en los propios términos en que fueron pedidos: estos, y no otros arbitrios, son los concedidos despues en el remate al Sr. D. Fermin de Lasala, que sabia, habia dicho, y consignado en actas del Ayuntamiento de San Sebastian, su verdadera estension, y la de todo el gravámen que por ellos se imponia á este pueblo: estos, y no otros los que él transfirió á los que al presente tratan de darles una estension repugnante é intolerable en un pueblo comercial.

Al finalizar este mismo año de 1842 en que se habia obtenido la Real orden que queda transcrita, el Ayuntamiento, y como Alcalde el Sr. D. Fermin de Lasala, en las advertencias que consignaron en el acta de 31 de Diciembre, hablando del portazgo de la entrada, volvieron á declarar que este era *una compensacion* del portazgo de Santa Catalina que habia de quedar enteramente suprimido, *pasando á dicho peage las cargas que gravitaban sobre el puente.*

En 1843 y 1844 se procuró realizar el remate de la obra de la nueva carretera, pero no llegó á tener efecto hasta el 15 de Noviembre de este año de 1844, en consecuencia, y conforme á una propuesta del propio Sr. D. Fermin de Lasala. Por la 1.ª condicion se obligó este

á hacer el camino presupuestado en 2.517.816 rs., en el término que señaló, y en el que realmente tuvo cumplida ejecución. Por la 2.ª, en pago de estas obras, estipuló á su favor que se le concediera beneficiar por espacio de 45 años en la forma que le conviniera, *sin contravenir á los términos de la concesion, los arbitrios espresados en la Real orden de 18 de Julio de 1842*. Las diferencias que únicamente notamos entre los términos de esta Real orden, y los de la propuesta de Lasala, consisten: en que por la Real orden, conforme á lo solicitado, este gravámen público era limitado al periodo de 55 años, y el portazgo de la entrada aparecía únicamente pedido y concedido para los carros y caballerías *que venian á San Sebastian*; y por la propuesta de Lasala y consiguientemente por el remate, se señaló diez años mas á la duracion de los arbitrios, y se dijo que el citado peage de la entrada era para la importacion y para la esportacion; «para los carros y caballerías que *viene* «á la ciudad, ó salen de ella». Por la 3.ª se previó el caso de indemnizacion de daños y perjuicios que pudieran resultar al rematante por causa de guerras, casos fortuitos ó imprevistos, ó *accidente extraordinario* que pudieran ocurrir durante los años por los que se concedian los arbitrios; y se previno que dicha indemnizacion podria tener lugar por la próroga de los años del goce, ó por otros medios. Por la cuarta, se dijo que para el régimen de las cadenas se observarían las reglas y tarifa que regian en los demás de la provincia. Por la quinta se estableció que el cuarto por ciento de las importaciones por mar, y los derechos sobre el vino, *serian para el empresario desde que se aprobára la propuesta, quedando á su cargo el pago de lo que se debiese por el puente de Santa Catalina, y por el trozo del camino hecho, cuando este concluyese*.

Hizose una adición á nombre del rematante en el acto del remate, reducida á *suprimir ó renunciar* al portazgo de Renteria ó ventas de Irun, á condicion espresa de quedar libre de los ocho mil reales que anualmente tenía que dar á la Diputacion, y de los gastos de la con-

servacion del camino de la Provincia desde dichas ventas á Behobia, que la Real orden de 18 de Julio de 1842 dejaba á su cargo: con lo cual, reducido á dos el número de cadenas existentes en la nueva carretera á Irun, el tránsito de Andoain á Irun dejaba de ser por esta, mas gravoso que por la antigua.

Este remate fué aprobado por Real orden de 25 de Diciembre del mismo año de 1844; y á su consecuencia tuvo lugar el otorgamiento de la Escritura solemne el 15 de Enero de 1845: la cual comprendió, como era natural, la propuesta y adición presentada, y aceptada en el acto del remate, por falta de mejor postor; y sobre el camino ramal de Hernani espresó que, existiendo en él *una media cadena concedida por Real orden de 5 de Setiembre de 1826*, por la de 18 de Julio de 1842 estaba determinado que *las procedencias puramente de Hernani no habian de pagar el portazgo de la entrada de San Sebastian, por no gravarlas mas, á causa de lo espuesto.*

Hecho el camino para principios de 1847, se establecieron las cadenas, y se liquidó la deuda del puente que habia de quedar á cargo del rematante, recibiendo este en compensacion, los productos de la cadena de la entrada; y segun consta por el acta del Ayuntamiento de 7 de Abril de 1847, la deuda de 261.000 rs., cuya existencia se habia alegado para obtener el establecimiento de dicha cadena de la entrada, se halló reducida á 8.225 rs. y 50 mrs. Por manera que, si además é independientemente, el rematante, ó por mejor decir sus concesionarios, conforme á la condicion 5.^a del remate, hubiesen percibido desde el 25 de Diciembre de 1844 en que se aprobaron la propuesta y remate, los productos del cuartillo por ciento de las importaciones por mar, y los de un real de arroba de vino que se consumiese en San Sebastian, y dos reales por arroba del consumo de Renteria, Alza y Lasarte; para cuando se concluyó el camino y se establecieron en él las cadenas, y comenzaron á contarse los años de goce concedidos, el empresario se halló sin deuda del puente y con considerable ganancia, y con la cadena de la entrada conce-

cida en compensacion de una deuda que no existia y que no habia que pagar.

El rematante, ó sean sus cesionarios, establecieron los arbitrios y cadenas en conformidad á las condiciones del remate; entraron en posesion y están gozando de todos los espresados arbitrios.

Ni la ciudad, ni el comercio han tratado de escatimar estas ventajas: han sido siempre puntuales en el pago de tales impuestos, y ni siquiera se han suscitado las dudas y cuestiones á que naturalmente daban lugar los antecedentes que quedan referidos. Todos reconocieron lo mucho que habia hecho, en favor del comercio y de la ciudad, el finado Sr. Lasala: todos confiaban en su justificacion y celo eficaz por el bien público; y mientras sus concesionarios se han contenido dentro de los limites que aquel reconoció y señaló anticipadamente, á los derechos que adquirió y transfirió como rematante, y que respetó toda su vida, la ciudad y el comercio no han elevado la menor queja, ni pretendido rebajar las utilidades de dichos concesionarios.

Estos, si, intentaron muy inego una novedad, que ni ellos ni el Ayuntamiento tenían facultades para introducir. Establecido, como se há visto en el remate aprobado por Real orden de veinte y tres de Diciembre de 1844, como medida reglamentaria, que en los peages regirían las reglas y tarifa de la Provincia, no podían alterar esta base; y, sin embargo, se intentó, pero no pudo efectuarse esta variacion. Decimos que se intentó, porque en efecto existe impreso y fechado en 31 de Marzo de 1847 un nuevo reglamento y tarifa, firmado, no por el Presidente (que era el Sr. Lasala, y estaria ausente), sino por el Vice-presidente D. Gabriel Serres, y con un visto bueno del Alcalde, que se encabezaba así: *«El Ayuntamiento y la Empresa de la nueva carretera, de acuerdo, tienen convenido en establecer para la cadena de cerca de la entrada las siguientes Reglas y tarifa.»* Comprendia siete articulos, en los que se encontraban espresamente establecidas obligaciones de pagar la cadena, que no existían, conforme al Reglamento y tarifa

de la Provincia ; se modificaban otras que estos establecían; y se sembraban, como favores , escepciones que, con el tiempo podrian y en efecto se há pretendido hacer servir para suponer obligaciones y derechos , cuya existencia por entonces, ni los mismos interesados afirmaban, sino que por el contrario desmentian con sus propios hechos.

Todo esto, hecho por quienes sonaba hecho , por su propia naturaleza y por la de sus atribuciones , era segun se há dicho, notoriamente nulo, é incapáz de producir efecto en perjuicio del público. Además , sin que nosotros supongamos, ni existiera en nadie voluntad de engañar, era *en si* un engaño, una falsedad. Porque, para que realmente hubiera habido un *acuerdo*, como el que indicaba el impreso , entre el Ayuntamiento y la Empresa, era preciso que previamente se hubiese tratado de ello en Ayuntamiento; que se hubiese votado el acuerdo que se tomara ; que se hubiese consignado en acta, y que esta se hubiese firmado y autorizado por quienes correspondiera firmarse. Sin esto , aun en cosas en que el Ayuntamiento pueda libremente hacer lo que le parezca, no hay, ni puede suponerse voluntad de la corporacion municipal ; no hay acuerdo ; no hay convenio. Para suplir esto, no basta la rúbrica , ni la firma que en un *visto bueno* pueda poner un Alcalde, por respetable que sea; porque, puede este hacer cumplir los acuerdos de la corporacion municipal, pero no tiene su representacion para crearlos; tiene su voto para concurrir á hacerlos, pero no los hace, como que él por sí no forma la corporacion. Por lo mismo , habiendo encargado que se reconozcan, con cuidado, las actas anteriores al 51 de Marzo de 1847 , y resultando que no existe en ninguna semejante acuerdo, creemos afirmar fundadamente *la falsedad* de su supuesta existencia , así como la nulidad que , á haber existido , habria entrañado un acuerdo de esta clase , por falta de facultades en el Ayuntamiento, para haber hecho lo que no hizo y se há supuesto hecho.

Lo que, si, resulta en actas posteriores , es que , al

punto, los que vieron que, en virtud del tal impreso, se les exigian pagos que no tenian que hacer, se quejaron al Ayuntamiento; y que este en acta de 21 de Abril del citado año, dijo *que estaba en el orden oír á la Empresa; á la que acordó pasáran las reclamaciones, para que espusiera lo que tuviera por conveniente.*

Pasáronsela, y ella contestó lo que se lee en su oficio de 24 de Abril de 1847, que hemos examinado detenidamente. Comienza en él por dar muestras de disgusto, por la mala correspondencia que suponía haber hallado en el público: asegura que, no *entró* en la empresa *por una especulacion lucrativa*, y que, por lo mismo, se habia lisongeado con que *todo el vecindario conoceria* el gran bien que se le *habia* hecho con el nuevo camino, y la supresion del peage de Santa Catalina, *que era un gravámen de sesenta mil rs.*; añade que aunque la Empresa *no tenia mas que atenerse á las reglas y arancel de la Provincia, con el deseo de favorecer á este vecindario, teniendo con él todas las consideraciones posibles, le pareció conveniente redactar una tarifa particular para el portazgo de la entrada....*, y que el Ayuntamiento, *considerándole como ventajoso para sus administrados le aprobó*; y concluye declarando: «que, puesto que la Empresa tiene el sentimiento de que se há dado *interpretacion siniestra á sus rectas y benéficas intenciones, desde luego quedará sin efecto la mencionada tarifa, rigiendo la general de la Provincia*»: declaracion que aceptó por su parte el Ayuntamiento por acuerdo de 28 de Abril; y cuyo contenido mandó observar el Consejo de administracion de la Provincia, por su oficio de 22 de Junio de 1847, porque así procedía, aun sin necesidad de tales declaraciones. Luego, está fuera de toda duda que lo que no podia acordarse, por falta de facultades, sin notoria nulidad, y lo que, de hecho, no se acordó por el Ayuntamiento; la misma Empresa que lo hizo, imprimió y publicó, reconoció y declaró que no tendria efecto, y este reconocimiento fué sancionado por el Ayuntamiento y el Consejo provincial. Fué, pues, un ensayo, no mas; un proyecto abortado, que nos creemos

obligados á explicar, á una con los demás antecédentes; porque, á lo que no pudo existir legalmente, se han atribuido, desgraciadamente, despues, efectos legales; á lo que de hecho no existió, existencia legal; y á lo que sus mismos autores enterraron, vitalidad y fuerzas, como luego se dirá.

Hernani y otros pueblos, y por ellos la Diputacion de la Provincia, representaron contra lo pactado en el remate, y so'icitaron, para todo lo que de cualquiera parte se trajese por el camino antiguo de Hernani á San Sebastian, la completa exencion del peage de la entrada de San Sebastian, que en el remate solo se hallaba concedida á las procedencias *puramente* de Hernani; y á su consecuencia se espidió la Real órden de 30 de Octubre de 1847, que otorgaba dicha exencion general.

Este era negocio de los pueblos reclamantes por una parte, y por otra de los cesionarios del rematante Sr. Lasala. Los pueblos, y la citada Real órden, espedita accediendo á sus pretensiones, tenian á su favor el hecho incontestable de que estos trasportes, que se declaraban exentos del pago de la cadena establecida á la entrada de San Sebastian para el nuevo camino, se hacian enteramente por el viejo, cuyas cadenas satisfacian, sin servirse para nada del nuevo; y la consideracion de que las cadenas de un nuevo camino deben satisfacerlas los que se utilicen ó quieran servirse de él, y no los demás; puesto que estas cargas son de suyo una especie de retribucion del beneficio que mediante su establecimiento, se recibe: como vino á reconocerlo la Direccion general, cuando se trataba de crearlas, encargando al Gefe politico en oficio de 27 de Abril de 1842, que deberia oirse á la Diputacion provincial y espresarse el producto de cada arbitrio, *con tanta mas razon cuanto con ellos se gravaba á pueblos que antes no tenian esta carga, y es justo saber, si la que se les impone es ó no proporcionada á la ventaja que puede proporcionarles el camino.*

Sin embargo, tampoco á los cesionarios del rematante faltaba del todo razon para reclamar contra dicha Real órden; puesto que, habiendo el mismo Gobierno

que la espidió pactado, en el remate de 15 de Noviembre de 1844, que las procedencias *puramente de Hernani*, y no otras habian de estar exentas del pago, y aprobado el dicho remate en Real orden de 25 de Diciembre del propio año; con estender, despues, la exención á todos los trasportes que se hicieran por el antiguo camino, venia á defraudar los derechos del rematante, consignados en la Escritura y sancionados por la Real orden citada. Así, estos interesados, en una razonada esposicion, reclamaron del Gobierno la revocacion de la Real orden de 30 de Octubre de 1847, y el cumplimiento exacto del contrato; y que, ~~cuando~~ á esto no hubiese lugar, *se les indemnizára convenientemente*, por la falta del debido cumplimiento de lo prometido y sancionado por el mismo Gobierno para la apertura de la nueva carretera.

Los interesados, por si, no dijeron, ni pretendieron mas; pero, habiendo oficiado al Ayuntamiento el 11 de Noviembre de 1847, mandando una copia de su esposicion al Gobierno, y pidiendo que la apoyase la corporacion municipal, *como que conocia los antecedentes que habia habido, para la construccion de la nueva carretera*; vemos que en sesion del dia 13, sin haberse dado antes conocimiento alguno á la corporacion municipal, ni discutidose el asunto, ni acordádose representar, ni haberse representado, en el acto, lo mismo que del citado oficio de la Empresa del dia 11, se dió conocimiento de *otra esposicion hecha á nombre del Ayuntamiento*, que llevaba la fecha tambien del dia 11 (de dos dias antes); en la que, á las razones y argumentos razonablemente empleados, como se há dicho, por los interesados á nombre de los mismos, se añadian, en el de la ciudad, cosas notables; como, las de suponer que el peage de la entrada es de *indole especial, creado ad hoc para la Empresa, por la necesidad de reunir fondos....* que se paga por el hecho de entrar en este pueblo, que es una carga impuesta, un derecho de puertas para carros y caballerias, como los hay en otros pueblos para otra clase de articulos.

En estos hechos consiguados en actas, creemos ver:

1.º que la corporacion, sin aguardar á que se le pidiera informe, representó sobre un asunto que no era suyo, con un calor y empeño mas marcado que el que mostraban los verdaderos interesados, como tales interesados, en su esposicion: 2.º que la corporacion municipal, como tal corporacion, representó sobre un asunto ageno, sin haber deliberado previamente, sin haber tomado conocimiento de él, y sin que de él se le diera la menor noticia; puesto que todo esto se le comunicó en sesion del 15, y la esposicion llevaba la fecha del 11: 3.º que aun entonces, como aparece del acta, solo tomaron conocimiento de él tres concejales *interesados* en el negocio, y uno que no lo era, y quien despues no recordaba estas circunstancias, y há representado en contra, á una con los muchísimos comerciantes, industriales y vecinos de San Sebastian, cuyas firmas figuran en la esposicion de 30 de Octubre de 1858: en todo *cuatro* concejales que concurrieron á la sesion: 4.º que esta representacion de la ciudad, compuesta en casi su totalidad de verdaderos interesados, dijo ó aprobó, á nombre del pueblo, cosas que ellos en su propio nombre, no decian en su esposicion; cosas que no nos parece que estaban conformes con los antecedentes del negocio, consignados en las actas de la misma corporacion; y cosas, en fin, en contradiccion con los hechos que hasta entonces, entonces y despues en muchos años, diariamente, se han estado verificando.

El peage de la entrada, segun las actas del Ayuntamiento, y segun la misma Escritura de remate, contra lo que en la representacion se supuso, era y debia ser *de la misma indole que todos los demás*, como que debia regirse por las mismas reglas: su *indole* no la constituye, ni se determina por su duracion; puesto que la circunstancia de que hubiera de ser para mas ó menos tiempo, no diversifica su *naturaleza*. Este peage precisamente, no se creó por reunir *fondos para hacer la nueva carretera*, sino para pagar una deuda preexistente de consideracion, y que habia de quedar á cargo del empresario del nuevo camino; en cuya compensacion se le

daba el goce de este peage. Asi, lo que en conformidad «á los antecedentes que habia habido para la construccion de la nueva carretera»; nos parece que podria haberse dicho, es que la deuda para cuyo pago se creó, desapareció para el tiempo del establecimiento del peage; y que la obligacion, que con su concesion se trató de compensar, há sido nominal, y el pago del peage efectivo. Este peage, por lo mismo que era de la propia naturaleza, y debia regirse por las mismas reglas que los demás, no há sido, ni há podido ser *un derecho de puertas*, como los que se han conocido y conocen en España. Finalmente, este peage no podia decirse que se pagaba por el hecho de entrar en este pueblo; toda vez que los carros y caballerias procedentes de Hernani, aunque de hecho entráran, se reconocia que no debian satisfacer el peage; y puesto que antes, al tiempo en que todo esto se esponia á nombre de la ciudad, y aun despues, entraban y salian los carros y caballerias del recinto murado de San Sebastian, de ó para los arrabales, y no satisfacian el peage; el que ni aun ahora se percibe ni pide á muchos, como sucede con lo que se lleva á los grandes depósitos de vinos, licores y aguardientes, con todo el tabaco que se trae, ya para el consumo de la Provincia, ya para el comercio que se hace para otros puntos, y con la inmensa cantidad de mena, que existe en el barrio de San Martin.

Estas inexactitudes las creemos hijas del error y de la preocupacion que puede concebirse en un asunto, en que otros pueblos trataban de rebajar los derechos que á su favor tenian consignados los interesados en la Escritura de remate; en que por ellos *solo* se trataba de hacer respetar estos derechos, y en el que, ni se podia soñar en imponer á este pueblo gravámenes, que, ni entonces ni despues en muchos años, se supuso siquiera que existieran. Asi, la falta de regularidad y acierto que se notan en los hechos que dejamos consignados, escusámosla en sus causas, origen é intenciones, pero hallamos lamentables los resultados á que naturalmente debian con el tiempo dar lugar, como luego se dirá.

Por ahora, solo observaremos que el efecto inmediato de estas gestiones fué la resolución adoptada por el Gobierno por Real orden de 8 de Abril de 1848, declarando que la exención se entiende «*esclusivamente para las procedencias de Hernani, Astigarraga, Urnieta y de Oyarzun, que llegan á San Sebastian por el camino de Hernani*». Contra esta declaración se han hecho y hacen nuevas reclamaciones, que la Diputación sostiene siempre cerca del Gobierno; y las veces que se han pedido informes al Ayuntamiento, este há repetido lo que há encontrado haberse dicho á su nombre en la esposición citada. Pero en los muchos años trascurridos desde el citado de 1847 hasta el de 1858, ni el Ayuntamiento, ni la Empresa han supuesto que lo que se trajese ó llevase de ó para los buques ó el recinto murado, de los depósitos, almacenes y fábricas de los arrabales, debiesen pagar la cadena de la entrada ni otra alguna; antes bien, con sus hechos repetidos, de todos los instantes, de todos los dias, por espacio de tantos años, han reconocido y dejado libre esta comunicacion, como siempre lo habia estado.

Solo en la época y del modo que quedan esplicados anteriormente, se demandó el pago á D. José Gros, de lo que se le suponía deudor, por los trasportes, *hechos desde el 26 de Junio de 1857*, desde el recinto murado á su casa y fábrica, sita de la otra parte del puente de Santa Catalina, ó vice-versa; siendo el resultado, condenar al demandado, por sentencia pronunciada en este Juzgado el 12 de Agosto de 1858, á que pagára los 398 reales 56 céntimos, que se le habian reclamado.

Esta sentencia, una vez abandonada la apelacion de ella interpuesta (cómo y por las razones que esplica la esposición de los comerciantes, industriales y habitantes de San Sebastian de 30 de Octubre de 1858), en derecho era de necesidad que fuese obedecida y cumplida por las partes que la habian consentido. En este sentido y limites, el efecto de la sentencia es indesconocible; pero, en cuanto á obligar al público de San Sebastian, que no há litigado, ni há consentido tal sentencia, y

hacer que por su virtud quede sujeto á pagar la gabela que no há existido y ahora se pretende imponerle, no la reconocemos fuerza y virtud bastante. Mas es: en el terreno de la ciencia del derecho, examinada dicha resolución, con un buen criterio, la creemos poco propia para llegar á servir jamás de regla general; ya por hechos y consideraciones que al dictarla no se tuvieron presentes, y ya tambien por los que la misma sentencia, cuya copia tenemos á la vista, espresa.

Los hechos y consideraciones omitidos en su mayor parte los hemos indicado ya, y luego los esplanaremos mejor, para hacer sentir su significacion y fuerza irresistible. Ahora, hablaremos de los que, como resultantes de autos, se establecen y figuran para fundar la sentencia.

El 1.º es que *solo* se demandaron los peages correspondientes á los trasportes verificados desde el dia 26 de Junio de 1857; y no los anteriores. Tratándose de un peage establecido, no dicho dia y año, sino hacia ya doce años, este hecho, á nuestro ver, descubria lo que la sentencia no niega, pero indica que no constaba; á saber, que en tantos años, trascurridos, desde el dia en que se estableció el peage hasta el 26 de Junio de 1857, no se habia pagado, ni se habia exigido, ni siquiera se habia pensado en llevar cuenta ó nota para reclamar el pago; pues, en lo demás, una vez de demandar, habiendo cuenta, es claro que se habria pedido el importe de toda la supuesta deuda, y no una pequeña parte de ella: lo que es lo propio que reconocer los mismos supuestos derecho-habientes al percibo, que estas comunicaciones habian quedado libres, y que habia existido y existia esta posesion de libertad, por espacio de mas de diez años. Figurásenos, pues, que esto daba lugar á consideraciones legales que dificultaban, si no imposibilitaban el interpretar de otro modo, y en diverso sentido del en que siempre y por todos los interesados se habian entendido, las cláusulas generales, cuya verdadera significacion resultaba así determinada por una interpretacion práctica, y conformidad manifiesta de los interesados.

El segundo hecho que consiguiera terminantemente la sentencia, como resultante de los autos, es que: «sin embargo de haber otros depósitos y almacenes en los barrios estramurales de esta ciudad; la Empresa en el periodo de doce años no ha cobrado el portazgo por los carros y caballerías que han trasportado á ellos mercaderías desde esta ciudad, hasta tanto que se esportaban estas fuera de la jurisdiccion»; pero añade la sentencia que tambien resultaba de autos: «que la mayor parte de dichos depósitos y almacenes están á la vista del punto de la cadena, y por lo mismo, en disposicion de poder ser vigilados por el cadenero al hacer la esportacion; lo que no sucede con la fábrica, almacenes y depósitos que Gros tiene en su posesion del arenal, por no hallarse á la vista de dicho punto de la cadena, y sí, mas distantes que los demás almacenes y depósitos estramurales».

Si se quisiera un comprobante irrecusable de lo que dejamos asentado al hablar del primer hecho fundamental de la sentencia, no era fácil hallar otro mejor que las declaraciones contenidas en esta base. Ellas prueban que la Empresa, desde que estableció las cadenas, ha tenido por libres de su pago á los carros y caballerías, con que se hacen los trasportes de mercaderías á los depósitos ó almacenes estramurales, hasta tanto que se esportaban fuera de la jurisdiccion. Como nunca se gravó, ni se pensó en gravar el movimiento interior, este siempre ha sido libre; pero, como se gravaron las importaciones ó esportaciones, en llegándose á verificar esto, entraba el adendo. Los hechos, pues, han estado en consonancia con el derecho, y la práctica ha confirmado la verdad que antes se reconocia, y ahora hay empeño en negar.

Igualmente prueba esta declaracion del Juzgado que, para estimar la procedencia de la demanda contra Gros, se tuvo presente que, respecto de dicho demandado, habia hechos y circunstancias que no concurren respecto de los dueños de las demás fábricas y almacenes estramurales; lo cual, en derecho, es lo mismo que de-

Ver que, siendo la sentencia una resolución especial, fundada en hechos y circunstancias especiales, no es por su propia naturaleza generalizable, como equivocadamente se há pretendido por algunos interesados, aun en el seno de la corporacion municipal y resulta de sus actas.

Por último, es, en nuestro sentir, equivocada la apreciacion hecha de dichos hechos y circunstancias particulares que concurrían respecto del demandado. Porque, en cuanto al derecho, para estar ó dejar de estar libres del pago de la cadena los trasportes á los almacenes ó depósitos estramurales: ¿qué hacía el que estuvieran ó no á la vista del punto en que está colocada la cadena, y que el cadenero pudiera ó no vigilarlos mejor ó peor? Nada, no habiendo acuerdo, convenio, ó declaracion alguna que establezca esta diferencia entre unos y otros almacenes estramurales. Ni ¿cómo era posible pensar en establecerla, pudiéndose mudar la cadena dentro del glacis, á voluntad de los exactores, que serian así dueños de hacer, á su antojo, libres unos almacenes y depósitos, y otros no? porque, según donde se situara la cadena, estarían ó dejarían de estar á la vista, los tales depósitos.... Lo que hay es que, de hecho, siendo, como lo han sido, libres los trasportes á los depósitos estramurales, pero adeudable cuando de ellos se verifica la esportacion, esta no puede hacerse, desde los que estén á la vista de la cadena, sin que lo note el cadenero; y si, de los otros. Pero, si por esto se teme la posibilidad de un fraude, en perjuicio de los derechos de los empresarios, tomen estas las precauciones ó medidas convenientes para impedirlo; y si, á pesar de tales medidas se comete, pidan el castigo; mas no vengán á destruir los derechos del vecindario, industria y comercio, porque en lo demás, los suyos podrían acaso sufrir algun menoscabo.

El tercer hecho afirmado en la sentencia, como comprobado en autos, y fundamento de la decision en ella contenida, es: que «según el convenio entre el Ayuntamiento de esta ciudad y la Empresa de la carretera en

«1847, estableciéndose por regla general, que todos los
 «habitantes de la misma quedaban sujetos al pago de la
 «cadena cerca de la entrada de esta ciudad, según el
 «arancel de la Provincia, y con arreglo á tarifa com-
 «prendida en el mismo convenio, para los casos especia-
 «les que en él se espresan, solamente se exceptuaron
 «del pago de dicho portazgo los carros y caballerías que
 «condujeran toda clase de cosechas de la jurisdicción, á
 «no ser que hicieren uso del camino en más de media
 «legua, y los que se empleáran en sacar escombros y
 «fiemos».

Por demás sensible es, ver tales asertos como funda-
 mentos de la sentencia, porque ponen de manifiesto,
 que los mismos que dieron por no hecho y nulo, en co-
 municaciones oficiales el *impreso*, que se ha titulado
convenio, pretendieron después, y han llegado á hacer
 creer al Juzgado: 1.º que realmente existió un convenio,
 entre la corporación municipal y la Empresa, que no
 há habido, como se ha demostrado ya: 2.º que además
 de haber existido de hecho, tenía valor y efectos legales;
 porque lo que nada de esto tiene, no puede figurar, co-
 mo fundamento de una sentencia; y ya queda patentizado
 que la corporación municipal no hizo, ni podía hacer
 tal convenio; que lo que *de hecho apareció*, como conse-
 cuencia de lo que *se llamó convenio*, las dos supuestas
 partes contratantes, lo reprobaron, y quedó sin efecto,
 y que así lo declaró el Consejo de administración de la
 Provincia en su oficio de 22 de Junio de 1847. Además,
 el hecho reconocido en la sentencia, de que precisamen-
 te en lo relativo al derecho sobre que se cuestionaba,
 no había tenido eficacia alguna el supuesto convenio,
 es una prueba de los errores y malos resultados, (cuya
 posibilidad indicamos más arriba), de esas aparentes
 concesiones, sembradas como favores en el malhadado
impreso, que parecía mejor para tenerlo enterrado, ya
 que nació muerto, y se frustró el intento de su concep-
 ción, que para sacado á luz.

Finalmente, establece la sentencia, también como uno
 de sus fundamentos, el hecho de que, debiendo desapa-

recer el pontazgo de Santa Catalina, solo , al concluirse la carretera, y habiéndose previsto que, antes de llegar este caso, podía estar terminada la parte de Andoain á San Sebastian y establecido el portazgo de la entrada , en el contrato se determinó lo que , en el poco tiempo que durasen estas circunstancias, necesariamente transitorias, se habia de cobrar de los carros y caballerias vinientes de la parte de Francia, si el pontazgo de Santa Catalina, ó dicho peage de la entrada ; estableciéndose en la condicion 5.ª, que no pagarian el pontazgo, y si, el portazgo de la entrada.

En esto se mejoró, desde luego , la condicion del re-matante, que por cada carro ó caballeria que viniese á la ciudad de la parte de Renteria y Pasages, cobraria como portazgo de la entrada, el *doble* de lo que hubiera debido pagar por el pontazgo suprimido; pero no se alteraron, ni pudieron alterarse los limites de las concesiones de los peages. Parece, pues, un error el deducir de este hecho, como entendemos que se deduce en los considerandos de la sentencia: 1.º que *todos* los carros y caballerias que , llegado aquel caso , pasáran por el puente y vice-versa, á la ciudad; todos los que hicieran lo mismo despues de pasadas las circunstancias á que se referia la citada condicion 5.ª, y todos los que ahora pasen, deben el portazgo de la entrada: cosa desmentida por los hechos que quedan patentizados , y aparecen hasta de la misma sentencia: 2.º que haciéndose todos los trasportes de, ó á la posesion del demandado Gros, pasando precisamente el puente de Santa Catalina, *por este solo hecho de pasar el puente*, resultaba deudor, con arreglo á la condicion mencionada , de los peages por que habia sido demandado.

Admitiendo, sin embargo hipotéticamente , que las consecuencias deducidas , y condenacion en su virtud impuesta á Gros , fuesen enteramente conformes á la justicia y acierto con que el Juzgado procuraria y creeria dictar su sentencia, tendremos que, dada esta contra un particular, por razones y circunstancias particulares, es, como se ha dicho, absurdo suponer que pueda

servir de regla para todos los vecinos; es decir, para la generalidad que la misma sentencia declara no comprenderles los hechos, razones y circunstancias en que se funda la condenacion de dicho particular demandado.

Además, nosotros, aunque respetamos la justificacion del Juzgado, y los efectos legales de la cosa juzgada, considerando la cuestion fuera del reducido término á que estos alcanzan, nos permitiremos dudar de que en esto estuviera el Juzgado que dictó la sentencia tan atinado como lo está en otras resoluciones, y como creemos que procura estarlo en todas. Las razones que para ello tenemos son estas:

Desde que se proyectó y propuso el establecimiento del peage de la entrada, se dijo, y el rematante sabia mejor que nadie, que era para que *le adeudáran tan solo los que vinieran por el camino ramal de Hernani, y por la parte de Pasages y Renteria con direccion á esta ciudad, sin tocar en el peage del glacis.* (Sesion de 12 de Mayo de 1842). Decia el acta del Ayuntamiento y oficio del mismo al Sr. Gefe politico, de 24 de Mayo de 1842, que los que *viniesen de Francia, tenian por la nueva carretera para llegar á esta ciudad, dos cadenas, siendo una la que se proyectó poner hácia las ventas de Irun, y otra la de la entrada de esta ciudad; asi como los que venian á ella desde Andoain por la misma carretera, tenian que adeudar otras dos, una en Lasarte, y otra en el glacis.*

Consta tambien que, aun antes de principiarse á trabajar en la nueva carretera desde Andoain á esta ciudad, existia ya construida y en uso una parte de la que, de la misma conduce hácia Pasages, Renteria é Irun; y que, aunque no se hubiese trabajado simultáneamente en ambos trozos de la nueva carretera, como era natural que se trabajase y se trabajó (si bien habia en el uno ciertas obras que, por sus circunstancias, necesitaban mas tiempo para que quedasen terminadas, y corriente y usable toda la vía), antes de llegado el caso previsto en la condicion 5.^a, podian venir y venian á San Sebastian, de la parte de Pasages y Renteria, usando, sino en

todo, en una gran parte, de la nueva carretera, cargas en carros y caballerías. Estas debían á su tiempo adeudar el portazgo de la entrada; y por la citada condicion 5.^a lo que se determinó fué que desde que, abierto el trozo de Andoain, se estableciese dicho portazgo, aun antes de terminarse toda la carretera, dichos carros y caballerías vinientes de la parte de Pasages y Rentería, pagasen el portazgo creado para ellos, dejando de satisfacer el antiguo portazgo de Santa Catalina. Esto es lo que se estipuló. La resolución, pues, y el pacto que la contiene, eran referentes á fijar el tiempo en que habían de comenzar á adeudar el peage de la entrada, los carros y caballerías que conforme á las concesiones debían adeudarle, y no se dirigían á estender la obligación de pagar el peage de la entrada, á otras procedencias que las que se habían querido sujetar á este pago. Era la condicion 5.^a un artículo esencial y necesariamente transitorio, como dirigido á fijar la época en que, existiendo el portazgo, habían de comenzar á pagar el portazgo los que debieron satisfacerle; no para determinar quienes deberían satisfacerle, y menos para darle extensión: lo cual no era determinable por tales artículos; lo fué únicamente por las peticiones y concesiones de arbitrios.

Además, no puede dudarse que las circunstancias, para que se hizo dicho pacto, existieron y pasaron; y que dicho pacto tuvo su aplicación, de conformidad de las partes. ¿Cual fué esta? La que dejamos manifestado; la que debió ser; la única que ser podía. Los carros y caballerías que venían de la parte de Pasages y Rentería, pagaron y han pagado el peage de la entrada; pero los de los barrios de San Francisco y Loyola, que pasan el puente, no. Mas aun: habiendo trascurrido, despues de desaparecer las transitorias circunstancias á que se refería necesariamente la condicion 5.^a, mas de otros diez años, se há reconocido, durante todos ellos con actos diarios, que no adeudan el portazgo de la entrada sino las citadas procedencias para que se creó. No creemos por lo mismo que correspondiera que el Juzgado inter-

pretára y aplicára dicha condicion 5.^a de otro modo, y en otro sentido, del en que las partes que la estipularon, la entendieron, interpretaron y aplicaron, y se há estado practicando hasta ahora.

Resistese, además, á la inteligencia y efectos atribuidos en la sentencia, tanto como corrobora y esplica la dada por las partes, la consideracion de la causa, objeto y fin del establecimiento del portazgo de la entrada. La causa fué el gravámen de corta duracion que pesaba, por razon de la deuda que todavia tenia contra sí el puente de Santa Catalina; el objeto el dejar esta deuda á cargo del rematante, mediante una indemnizacion; y el fin libertar á esta ciudad, ó sea á una parte de ella, del tal gravámen por este medio. ¿Es posible concebir que para esto se quisiese y acordase, que los carros y caballerías que, pasando el puente viniesen á la ciudad, si antes pagaban uno, en lo sucesivo habian de pagar el doble ó mas; que el gravámen que ya no podia durar ni un año, durase por otros cuarenta y cinco; y por último, que recibiese como indemnizacion de una deuda que habia dejado de existir, el rematante, el derecho de percibir un peage tan considerable de todo lo que se condujese de los buques á esta ciudad, á los depósitos, almacenes y fábricas de los barrios estramurales, estendiendo así el gravámen de una parte de la poblacion á toda ella?... Se nos figura que há habido notoria equivocacion en las apreciaciones contenidas en la sentencia; que esta deja intacta la verdadera cuestion; y que lejos de deducirse, de lo que en ella se dice, y de lo que en ella falta, que debe generalizarse su disposicion, sirve antes bien para evidenciar el error y la injusticia de los que intentan introducir la pesada y repugnante gabela en cuestion.

Alentados, sin embargo, estos con el triunfo que la sentencia les proporcionó contra un particular, comenzaron á pasar, á algunos otros que se hallaban en el mismo caso y circunstancias, una reclamacion estrajudicial: paso que dió, por primer resultado, la desaparicion de un establecimiento de panaderia por el nuevo

método de panificación, que existía en San Francisco, con considerable perjuicio del público, y de sus dueños que, al fin, á costa de nuevos sacrificios y no sin graves inconvenientes, han montado su fábrica dentro del recinto murado.

Este hecho, y los perjuicios públicos y particulares de él resultantes, lo mismo que la condenacion de Gros, parecen, por otra parte, oponerse á leyes vigentes, sobre la materia. Decimos esto, porque los peages á cuyo pago fué condenado Gros, eran en su mayor parte por alambres llevados, de los buques ó recinto murado, á la fábrica del barrio estramural de San Francisco, y por las puntas de Paris, con ellos en dicha fábrica elaboradas, que traía al recinto murado para, á una con otros géneros de comercio, esportarlas, segun los pedidos que se le hicieran; y los reclamados de los dueños de la Panadería, por las harinas, llevadas de los buques ó recinto murado, y el pan traído á este, desde dicha fábrica estramural. La condenacion de Gros, en vista de esto, y la reclamacion contra los dueños de la panadería, que causó su desaparicion, ¿han podido tener lugar, conforme á la ley de 21 de Junio de 1821, restablecida por Real decreto de 26 de Febrero de 1856, y la de 9 de Julio de 1842?.....

Dice la primera que «los vecinos de cualquier pueblo «en que se halle el portazgo ó portazgos, *quedan exentos* «por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías en que salgan á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demás frutos de sus huertas, heredades, ó artefactos, en dichos términos, granos para moler en las aceñas, ó tahonas, ó molinos de estos, ó las harinas que los produzcan; sin perjuicio de que satisfagan, como los demás ciudadanos, cuando emprendan viage ó salgan del distrito de sus pueblos».

La de 9 de Julio de 1842 dice: «Artículo 1.º La declaracion anterior tendrá lugar, cuando los vecinos de

«dichos pueblos pasen con los ganados, caballerías y
 «carruages, á puntos situados fuera del término respec-
 «tivo.—*Art. 2.º* Gozarán de la propia exención, y en
 «iguales términos y casos, los vecinos de los pueblos li-
 «mitroses á aquel en cuyo radio esté establecido el por-
 «tazgo ó portazgos.—*Art. 3.º* Se observarán desde lue-
 «go en los administrados por el ramo de caminos, en los
 «arrendados y en los cedidos á empresas particulares,
 «mientras se reintegran de los gastos de construcción de
 «caminos y puentes, desde el día que finalice el contra-
 «to.»—Es decir, que respeta los existentes al tiempo de
 la publicación de esta ley; pero, en el hecho de haberse
 dictado y publicado, *como tal ley* que á todos obliga,
 incluso el Gobierno, quedaron para lo sucesivo prohibi-
 dos los arrendamientos, contratos y concesiones contra-
 rias á tan terminantes disposiciones: en lo demás deja-
 ría de ser ley.

Por esto observamos nosotros, haciendo su aplicación
 al caso presente: 1.º Que los contratos otorgados con el
 Sr. Lasala, y los derechos por ellos adquiridos, que
 transfirió á la empresa, son de fecha posterior á la ley:
 luego no pudo esta derogarse en dichos contratos. 2.º
 El Sr. Lasala no pactó tal derogación, ni esta es de tal
 naturaleza que pueda entenderse pactada, sin hacer de
 ella mención alguna. 3.º Que de hecho, después de otor-
 gada la citada contrata y su transmisión á la empresa, el
 rematante Sr. Lasala, y la misma empresa establecieron
 y han poseído los peages por espacio de más de diez
 años, reconociendo y respetando la exención de las ma-
 terias manufacturables y objetos elaborados en las fá-
 bricas, ó sean los artefactos llevados de los buques ó
 del recinto interior á las fábricas, almacenes ó depósi-
 tos de los barrios estramurales ó vice-versa; limitándose
 á cobrar únicamente los peages, cuando se expedían á
 otros pueblos ó se importaban de ellos. Con estos datos,
 volvemos á preguntar: ¿Han podido tener lugar, confor-
 me á la ley que queda transcrita, la condenación de
 Gros y la reclamación que ocasionó la desaparición de
 la gran fábrica de panadería de San Francisco? Nosotros

hallamos repugnancia entre la ley y estos hechos : hallamos la exencion que há existido, conforme, no solo á los antecedentes y á los contratos, sino tambien á la ley; y lo que á esta, en nuestro sentir, se opone, es la novedad intentada, y que se quiere llevar á cabo.

Pero los novadores alegan tambien otro triunfo por ellos obtenido, en la Real órden de 16 de Diciembre último, que á la letra dice así: «En vista de la esposicion «que con fecha 22 de Abril del presente año dirigieron «á esta superioridad, el Ayuntamiento y Junta de Comercio de San Sebastian, en solicitud de que se declaren libres de pago de derechos en el portazgo situado «á la entrada de dicha ciudad, los géneros, y artículos «de comercio que se trasladen de la misma á sus arrabales, y vice-versa: *Visto el contrato por el cual se concedió á la empresa que construyó la nueva carretera de Andoain á Irun por Lasarte*, entre otros arbitrios, el «establecimiento de que se trata; vistos los informes «que acerca del particular han emitido el Gobernador «civil de aquella provincia, y el Ingeniero gefe respectivo; y de acuerdo por último con el parecer del Abogado consultor de este Ministerio, S. M. la Reina «(q. D. g.), se ha servido desestimar dicha pretension, «disponiendo *que se esté á lo consignado en dicho contrato*».

Que el Gobierno, á quien en la esposicion de 11 de Noviembre de 1847 se dijo á nombre de la ciudad, lo que en ella aparece, desestimára la solicitud del Ayuntamiento y Junta de Comercio de 22 de Abril de 1858, limitándose á disponer que se esté á lo consignado en el contrato, no nos sorprende, ni debe sorprender á nadie; mayormente cuando, segun los considerandos de la misma Real órden, esta se ha espedido, no despues de examinar y determinar la verdadera estension de las peticiones y concesiones de arbitrios ó peages, cuyo uso ó aprovechamiento temporal se concedió despues á un particular, mediante un contrato; sino *visto este contrato*, sobre cuya inteligencia y significacion, á nombre de la ciudad se habian espuesto errores tan de bulto, como

los contenidos en la citada esposicion. Nosotros respetamos esta Real orden, y los informes y dictámen que supone haber precedido á su expedicion; pero entendemos que, en suma, nada resuelve, y deja las cosas en el estado que tenian. Disponiendo que se esté á lo contratado, resta fijar lo que realmente se contrató, y pudo contratarse válidamente; atendido á que solo contiene la concesion del uso ó aprovechamiento temporal de derechos antes pedidos, obtenidos, y creados conforme á las peticiones; y esta cuestion, no resuelta, es la que pende y hay que resolver; no por una Real orden dada así, visto un contrato y oidos informes y dictámenes (por mas respetables que estos sean), sino por los medios, y los trámites, y con el exámen y discusion prevenidos por la ley.

Ni deja de ser extraño que esta Real orden se funde en un *contrato*, por el cual (dice) *se concedió á la empresa entre otros arbitrios el establecimiento de que se trata*; 1.º porque entendemos que no existe contrato, por el cual el Gobierno haya concedido á tal *Empresa* los arbitrios en cuestion: el contrato no fué con la empresa, sino con un particular que tomó en remate público á su cargo la construccion del camino; y solo por transmision de este particular há podido gozar de los arbitrios, una *Sociedad anónima titulada, Empresa de la nueva carretera de San Sebastian*, creada con posterioridad, y que pudo existir legalmente hasta la publicacion de la ley de 28 de Enero, y Reglamento de 17 de Febrero de 1848, y hasta la espiracion del término en estas disposiciones concedido para legalizar su existencia; pero no despues acá, no habiéndose conformado á sus prescripciones: por lo mismo, llama la atencion el que, por esta Real orden, la tal *Empresa* aparezca *contratando antes de existir, y existente cuando no parece tener ya vida legal*; y 2.º porque en el contrato que el Sr. Lasala otorgó no se vé consignado, ni pudo consignarse, que quedaba sujeto al pago del peage el movimiento interior preparatorio de las esportaciones que debian adeudarle; movimiento que siempre se quiso y debió quedar y quedó li-

bre de tal gravamen, como lo reconoció el mismo otorgante del contrato mientras sus días, y está confirmado con una posesion de mas de diez años.

Nos hemos detenido en el exámen de la sentencia dictada contra D. José Gros y de la Real órden de 16 de Diciembre último, porque, hasta en protestas consignadas en actas todavía recientes del Ilustre Ayuntamiento, por su Sr. Alcalde, presidente, que además es ó era al menos recientemente, vice-presidente de la empresa innovadora, se alegan ambas disposiciones, como decisivas, entérminos de cerrar la puerta á gestiones ulteriores. Y ahora, en vista y con examen de los antecedentes y principios que dejamos consignados, para esclarecer la importante cuestion de la existencia ó no existencia de la pesada y repugnante gabela que se pretende introducir, en perjuicio del comercio, industria y vecindario de esta ciudad, espondremos con órden y claridad los motivos y fundamentos de nuestras convicciones, acerca del obstinado empeño de introducir y perpetuar en San Sebastian tamaña novedad; y de la obligacion con que consideramos á la Ilustre corporacion municipal, á la Real Junta de Comercio, y hasta á los comerciantes y vecinos en particular, de trabajar enérgica é incesantemente, por librar al pueblo de tal calamidad.

No teniendo los autores de la novedad intentada contra este comercio y vecindario, otros derechos que los que pudo trasferirles el finado Sr. Lasala; no habiendo este tenido ni pretendido tener otros que los adquiridos en el remate, que previamente fueron creados *ad hoc*, y cuya naturaleza, significacion y limites conocia él mejor que ninguno, porque él mas que nadie habia trabajado y contribuido á determinarlos y crearlos, consiguiendo al intento las declaraciones mas terminantes y solemnes; consistiendo necesariamente todos estos derechos en el goce y aprovechamiento de los arbitrios previamente determinados y pedidos, interviniendo como queda dicho el mismo Sr. Lasala en todo, y creados, en conformidad á lo pretendido á nombre de esta ciudad; y espresando á mayor abundamiento la misma Escritura

de remate, que lo concedido por ella al rematante Sr. Lasala, fué, «el poder beneficiar, por espacio de cuarenta y cinco años, en la forma que le conviniera, *sin contravenir á los términos de la concesion los arbitrios espresados*»: ¿qué es lo que, procediendo de buena fé, hay que ver, aclarar y decidir en el caso presente?.... Una sola cosa; á saber: si al acordarse, pedirse y decretarse los espresados arbitrios, se quiso comprender y se comprendió ó no, el nuevo impuesto, que ahora se pretende: impuesto que no se estableció por el rematante, al plantear y comenzar á exigir los concedidos, desconocido durante toda la vida del mismo, é inexistente aun despues, en términos de haber trascurrido mas de diez años, desde el establecimiento de los impuestos concedidos en la Escritura, sin que se exigiera este que no aparece otorgado en el contrato, en cuya virtud se le supone ahora existente, por las causas, para los fines, y en la manera que creemos haber demostrado.

Esta es la cuestion, la única cuestion que puede haber con el vecindario, industria y comercio de San Sebastian; y no, la de si en la misma Escritura, que hasta ahora no há dicho ni significado tal cosa; ó en convenios supuestos, que, aun siendo reales, y contando con todas las formalidades indispensables para su existencia, habrian sido nulos; ó en declaraciones hechas y consignadas por los interesados, como si no fueran interesados; ó en providencias judiciales, fundadas en circunstancias especiales, y en hechos y apreciaciones que, por efecto de error, carecen de exactitud; ó en declaraciones hechas por el Gobierno en vista de semejantes datos, y con una vaguedad que deja en pié la cuestion; se encuentran algunos términos, enunciaciones ó cláusulas generales, que puedan servir para figurar la existencia del supuesto derecho, y para cohonestar el proceder de los novadores. Para ellos podrá ser esto una necesidad; pero no para quien imparcial y desapasionadamente busca solo la verdad, y trata, ajustándose á ella, de deslindar el derecho: el cual se há de buscar donde, y en los medios, por qué se creó; y no en los actos por qué, despues de definido y

creado, se concedió su uso á alguno, por cierto número de años. Si allí, en el origen, en la fuente, en su creacion, no existió, mal puede existir en ninguna otra parte.

Además, atendiendo á la naturaleza de gravamen ó contribucion pública, que tiene el impuesto en cuestion; á la imposibilidad de crearlos, ó de estenderlos por la mera manifestacion de la voluntad de las partes interesadas, por inéquivoca y solemne que sea; á la condicion, necesaria para su existencia, de que se proceda del modo antes explicado, á solicitud, ó al menos, con audiencia de los interesados ó sus representantes legales, y de que se concedan, previos el examen y comprobaciones necesarias de su posibilidad, justicia y conveniencia, por medio de una declaracion superior que espese la concesion de tales y cuales impuestos; no es posible que se consideren creados, otros impuestos que los que se quisieron crear, y los que, examinadas la solicitud y justificaciones necesarias para su establecimiento, se hayan declarado creados; en términos de que, tanto los que hubiesen de pagarlos, como los que hubiesen de beneficiarlos temporalmente, sepan á lo que se reducen, y cuales son sus derechos y obligaciones respectivas.

Por lo mismo, si bien es cierto que en todo caben dudas ó cuestiones, difícil, sino imposible, es que las haya fundadas, acerca de un impuesto público que afectá á los principios mas vitales de la riqueza y prosperidad de los pueblos. La incertidumbre, por si misma probará generalmente la inexistencia; porque, además de que todo derecho que se reclama es preciso que conste, para que se le suponga existente, las condiciones necesarias para la existencia de los de esta especie, hacen que, caso de existir, aparezca indispensablemente de una manera clara é indesconocible; y que, si se pretende que está el pueblo obligado al pago de un impuesto, sin que conste de este modo semejante obligacion, el pueblo conserve su libertad, y deje de satisfacerle. En lo demás, inútil y vano fuera todo lo que la práctica de las naciones mas ilustradas, los principios que rigen en la nuestra, y hasta el mismo código fundamental han establecido, para

evitar que los pueblos sufran gravámenes y gabelas á que no deben estar sujetos.—Por consiguiente, lo que en el caso procede examinar, comprobar, y aclarar, es:

1.º ¿Dónde, cuando y cómo se imaginó, ó se dijo siquiera por nadie que, para conseguir la apertura de la nueva carretera de Andoain á Irun, podría gravarse con el impuesto de una cadena, ni otro alguno, la frecuente comunicacion entre las dos partes de esta plaza de comercio, necesaria é imprescindible para facilitar, preparar, estender y ejecutar las operaciones de importacion ó esportacion; sin perjuicio de satisfacerla otra vez, cuando estas operaciones se verificasen?

2.º ¿Dónde, cuando y cómo se trató, examinó y discutió, por los que pudieran y debieran hacerlo, si esto era ó no factible y conveniente?

3.º ¿Dónde, cuando, cómo, y porqué se convino en la posibilidad y conveniencia de tan repugnante y pesada gabela, y se acordó pedir su concesion?

4.º ¿Dónde y cómo finalmente se encuentra esta pedita y concedida?

Preciso era que esto apareciese, y nada de esto se vé. Hay mas: nada de esto existe; nada de esto se atreven á afirmar, ni los mismos que pretenden imponer esta gabela al vecindario y comercio de esta plaza; de nada de esto hablan, como si nada de esto fuera necesario por punto general, y mas en las circunstancias y condiciones especiales de esta plaza, que dejamos esplicadas; como si, tratándose de satisfacer sus necesidades, y para procurar la multiplicacion y estension de las operaciones de la industria y comercio, pudiera haberse soñado en entrabar el indispensable movimiento interior y comunicacion entre las dos partes de esta plaza, necesarios para preparar dichas operaciones; y esto por virtud y gracia de un hecho, del de la apertura de la nueva carretera, que naturalmente habia de hacer é hizo mas forzosa y frecuente dicha comunicacion, y mas gravosa é insoportable toda traba que quisiera ponérsela. ¿Se querrá hacer creer un hecho, que debia probarse, y no se prueba, y del que ni siquiera hay indicio, por lo mis-

mo que este hecho es intolerable, absurdo é inadmisibile? El interés, que ciega á veces, podrá acaso pretenderlo; pero la razon y la justicia siempre se opondrán á ello. Asi, cuando los novadores, no solo dejan de probar los hechos indispensables para poder pretender lo que han intentado, sino que ni se atreven á afirmarlos, porque es sabido que no han existido tales hechos; no parece que puede haber duda en que es improcedente su pretension, é injusto su empeño.

Y ¿la habrá, si por el contrario existen hechos públicos, de todos sabidos y plenamente comprobados con documentos irrefutables, en los que consta que no se trató, no se acordó, no se pidió, no se obtuvo la creacion de tal gravamen, inconcebible é ignominioso en un pueblo comercial de las condiciones y circunstancias de San Sebastian; que, antes bien, se dijo, declaró y consignó solemnemente, que con las cadenas cuyo establecimiento se acordó, habia de quedar el pueblo, sin mas gravámenes que los que realmente há tenido, tiene, y reconoce desde su establecimiento; que por consiguiente, no se quiso otro alguno; y que no solo al solicitarse los arbitrios, sino tambien al otorgarse su aprovechamiento al rematante por cierto número de años, al plantearlos y posesionarse de ellos sus cesionarios, y al beneficiarlos por espacio de doce años, se há procedido por ambas partes uniformemente, de una manera que acredita, que reconocian todos la inexistencia del impuesto que ahora los mismos cesionarios quieren suponer existente, en las circunstancias, por los hechos y con los efectos arriba espresados?... Pues, estas pruebas cualquiera que las busque de buena fé, las hallará; y nosotros vamos á esponerlas, refiriéndonos á documentos fehacientes.

La misma Escritura de remate, al recordar el primer acuerdo sobre el proyecto de la apertura de la nueva carretera y los arbitrios adoptados, propuestos y concedidos despues por Real órden de 2 de Febrero de 1854, declara, como ya se há dicho, que desde estos primeros pasos se procedió, bajo el supuesto de que los arbitrios

que se creáran fueran tales que produjeran la cantidad necesaria para la realizacion de la empresa, *sin causar gravámen notable*: propósito, cuya verdad y exacta observancia es patente, y revela la cautelosa prevision de un pueblo comercial, que cuida de evitar trabas y gravámenes al movimiento que es su vida, y que, aun llegando á ser inevitables, las admite *solo*, en tanto, cuanto sean necesarios para lograr mayores ventajas.

Asi, los primeros arbitrios pedidos para el camino, y concedidos por la citada Real orden en 1854, fueron una cadena en Lasarte, media en el Antiguo, una en jurisdiccion de Renteria cerca de Irun, y un real por cada arroba de vino del consumo de San Sebastian: arbitrios, con cuyo establecimiento no se aumentaban, sino antes bien se disminuían las cadenas ó trabas que ya tenia la importacion y esportacion que se hacian por el camino antiguo; porque, por el nuevo, viniendo desde Andoain, solo habria cadena y media, una en Lasarte, y media en el Antiguo; y lo mismo habia en el camino viejo, una en Urnieta y media entre Hernani y San Sebastian, y viniendo de Irun, por el camino viejo habia cadena y media, una en Oyarzun y media en el ramal de Hernani, y por el nuevo, solo habria *una*, la de Renteria. Por esto, se vé que, por favorecer la libertad del movimiento comercial, en lo que se puso un recargo fué en los consumos del vecindario, á pesar de hallarse estos harto cargados ya, para hacer frente á las grandes y numerosas atenciones de la reedificacion de la ciudad, reducida á cenizas en la catástrofe de 1815. Por manera que, en este plan, respecto de peages, habia alivio, no aumento de gravamen.

Pronto, de la guerra civil que, para la época dicha de la concesion de estos arbitrios habia ya comenzado, surgieron dos necesidades apremiantes; una la de reconstruir los puentes de Santa Catalina y Loyola, y otra la de espropiar á algunos dueños de los terrenos, y pagar la construccion de una parte del camino, que se quiso hacer y se hizo en una estension de 10.220 pies lineales: hechos ambos consignados en la misma Escri-

tura de remate y en las actas del Ayuntamiento. ¿Cómo y con qué recursos se hizo frente á estas necesidades? No, imponiendo trabas al movimiento comercial, sino con otra especie de sacrificios que se impuso la ciudad, y con fondos del Gobierno.

Terminada la guerra civil, vése por la esposicion al Gobierno, de fecha 11 de Julio de 1841, que el Ayuntamiento se convenció é hizo presente la conveniencia de variar el trazado del proyectado camino, llevándole por la costa del Sud de la bahía de Pasages, y la necesidad de *ampliar* los arbitrios, si se habia de ejecutar tan importante obra; pero que no acordó entonces pedir nuevo impuesto alguno, y si, que uno que existia desde 1818 para la reedificacion, se prorogase, destinándose solo una mitad de sus productos al objeto primitivo, y distrayendo la otra mitad para atender á la construccion de la nueva carretera.

El Gobierno accedió á todo lo propuesto en dicha esposicion; y formado en consecuencia el nuevo trazado, con vista de los planos y presupuestos (conforme á los cuales se fijó finalmente el coste calculado de toda la obra en 2.517.806 reales) fué preciso tratar de cómo y en qué términos se habian de ampliar los arbitrios ya creados, para que produjesen lo necesario para tal empresa. Entonces es cuando *por primera vez* se habló de los que al fin se acordó pedir, se pidieron, se concedieron por el Gobierno, se establecieron, se han recaudado y siguen recaudándose, sin oposicion.

Este primer proyecto en que se proponia el aumento de peages ó cadenas, se consiguió, como se há visto en las actas del Ayuntamiento, en la forma siguiente: 1.º el Gobierno habia de dar en metálico quinientos mil reales, que él se negó á dar; pero sin este auxilio se remató, y ejecutó el nuevo camino, y por consiguiente es inútil hablar de ello. 2.º el rematante habia de beneficiar por espacio de 55 años, el arbitrio de un real por cada arroba de vino que se consumiese en esta ciudad, y de dos reales por id. del consumo de las poblaciones de Lasarte, Alza y Renteria. Como tampoco sobre esto hay disputa, es

tambien escusado ocuparnos en su exámen : 3.º Igualmente habia de percibir la mitad del arbitrio de reedificacion , prorogado por Real órden de 11 de Agosto de 1841, ó sea un cuartillo por ciento de las mercaderias que se introdujesen sobre este puerto. No existiendo ya tal impuesto , y habiendo los cesionarios del rematante Sr. Lasala percibido en subrogacion , y repartido entre si la considerable suma que les pagó el Gobierno, ya es tambien igualmente ocioso decir mas sobre él. 4.º Finalmente se decia que habian de establecerse *tres* cadenas en la carretera nueva de Andoain , una en Lasarte, otra en el glacis, y otra en Renteria ó Irun , en lugar de las dos y media antes proyectadas y concedidas por Real órden de 16 de Setiembre de 1834, para lo que se condujese de Andoain á Irun y vice-versa , y otra á la entrada de San Sebastian, *únicamente para los carros y caballerias que viniesen á esta ciudad, sin pagar el del glacis.*

Esto mismo, y en los propios términos se solicitó y se obtuvo por la Real órden que concedió definitivamente los arbitrios, cuyo aprovechamiento se otorgó al rematante Sr. Lasala. Esto mismo , y en los propios términos pidió el rematante en su propuesta; y esto mismo es lo que viene á decir la Escritura de remate, con solas las dos diferencias arriba notadas: 1.º de que en la concesion de arbitrios, solo para 35 años aparecen pedidos y creados , y en la propuesta del rematante y en la Escritura de remate se les dá vida mas larga; y 2.º que la peticion y la concesion de la cadena adicional suponen que, *únicamente habia de ser pagadera por los carros y caballerias que viniesen á esta ciudad, sin pagar el del glacis, y que en la propuesta del rematante, y el remate aprobado por el Gobierno, se estiende igualmente á los que saliesen de San Sebastian.*

Es preciso, pues, fijar detenidamente la atencion sobre este proyecto ya realizado por la Real concesion y por la Escritura de remate; y seguir, y observar cuidadosamente todos los pasos, esplicaciones, declaraciones, justificaciones y hechos posteriores que tengan relacion

con esta idea ó proyecto primitivo , para apreciar convenientemente, y sin que quepa duda, qué es lo que se proyectó, qué es lo que se quiso, qué es lo que se pidió y lo que en esta parte se otorgó en la última concesion de los arbitrios , cuyo aprovechamiento se concedió al rematante y le tienen sus causa-habientes : si lo que nosotros creemos , y siempre se há visto , ó lo que ahora los novadores quieren suponer , y no se há visto jamás.

Al efecto , cúmplenos ante todas cosas recordar un hecho público y permanente, de todos conocido , á todos patente, y por lo mismo en todos tiempos comprobable; hecho, sin embargo, que los novadores no presentaron con claridad en el pleito contra D. José Gros , segun aparece en el plano ó croquis contenido en uno de sus bien trabajados escritos. Este hecho que nadie puede desconocer, consiste en que , dividiéndose la salida de la parte murada de esta plaza, en dos ramales, *servibles* para el tránsito de carros y caballerías uno de los cuales vá en direccion de Hernani y Tolosa, y el otro en la de Pasages, Renteria é Irun, enlazándose aquel con la nueva carretera en el punto donde está ahora fijada la cadena, y el otro cerca del puente de Santa Catalina, al otro extremo del glacis ; era de todo punto imposible, quedando libre el paso para carros y caballerías por ambos ramales, colocar un solo peage ó cadena en el glacis , de manera que abrazase simultáneamente el tránsito por ambas salidas , de modo que de los demás pueblos , por la nueva carretera , no viniesen muchos carros y caballerías , sin pasar por el tal único peage del glacis , y por consiguiente sin adeudarle. Si se situaba en el punto en que dicho peage se halla, abrazaba las procedencias de la parte de Hernani , Lasarte y Andoain, pero quedaba libre el paso para todas las procedencias de Alza, Renteria, Pasages, Irun, &c. Si por el contrario se situaba la cadena en punto que abrazase á estas, necesariamente quedaban libres las demás. Por consiguiente, estableciéndose solo tres cadenas en Lasarte, el glacis y Renteria , estas las habrían pagado los carros y caballerías que fuesen de Andoain á Irun, ó de

Irun á Andoain por el nuevo camino; pero no muchas de las mercaderías y efectos que se importasen ó esportasen de esta plaza por el mismo camino; porque la cadena del glacis la pagarían los carros y caballerías en que se hiciesen dicha importación ó esportación, y pasasen la cadena; y dejarían de satisfacerla los demás carros y caballerías, en que se importasen ó esportasen géneros, sin tocar en la cadena del glacis: desigualdad que desaparecía, poniendo otro peage adicional cerca de la llamada puerta de tierra, de manera que abrazase ambos ramales de comunicación, para que *le pagasen únicamente los carros y caballerías, que no pasasen el del glacis, y no le hubiesen por consiguiente adeudado*; como se dice en una de las actas del Ayuntamiento.

Debiendo consistir los principales productos de las cadenas, mas que en lo que adeudasen los carros y caballerías que fuesen de Irun á Andoain ó vice-versa, en los adendos de la importación y esportación de esta plaza de comercio, no podían desconocer estas circunstancias locales, las consecuencias de las mismas y el remedio ó correctivo que admitían, las autoridades y los empresarios del pueblo. Conociéronlo efectivamente; tuvieronlo bien presente; y por esto propusieron el correctivo, y para obtener su concesión y establecimiento, alegaron causas y razones justificativas de las concesiones que, aunque en realidad dejaron de existir antes de establecerse dicha cadena adicional, se vé que su falta no há impedido la existencia del gravamen. Y que este y no otro fué el objeto del tal portazgo adicional; que esto y no otra cosa es lo que se quiso obtener; que este y no otro gravamen es el que se trató de crear, lo evidencian dos hechos que no han podido tener lugar, sin el reconocimiento y confirmación de esta verdad, por los mismos que ahora la niegan, y son: 1.º que para esto, y solo para esto, desde el establecimiento y exacción de los arbitrios, há servido la concesión del cuarto portazgo adicional; y 2.º que, desde que, con reconocida ventaja de los perceptores de los portazgos, y por lo mismo, no probablemente contra su voluntad (por causas que

no comprendemos, pero que respetamos en tanto que las autoridades las juzguen atendibles y suficientes); desde que está prohibido (decimos) el paso de una de dichas dos salidas, *no há existido, ni existe* siquiera la tal cuarta cadena adicional; porque faltó, con este hecho, el objeto para que se concedió su establecimiento. En este estado, todos los carros y caballerías que vienen ó salen del recinto murado para cualesquiera pueblos, necesariamente han de pasar por el punto en que está la cadena, y la adeudan: no existen carros y caballerías que vengan sin pasar el peage del glacis y adeudarle; y como *únicamente* para estos se puso la cadena supletoria, no hay cuarto cadenero exactor, no habiendo á quienes exigirle. Luego, no se ideó, quiso, pidió y obtuvo la cadena adicional, para entorpecer y gravar el movimiento interior, necesario en las plazas de comercio, para preparar, facilitar y aumentar la importacion ó esportacion, desde los buques ó almacenes á otros depósitos ó fábricas de la misma plaza, trasladando efectos, artefactos ó mercancías de unos á otros; sino, para sujetar á toda la importacion al pago de los mismos portazgos, sin dejar á una parte libre, y á otra gravada. Esto es lo que se deduce naturalmente del exámen imparcial de la verdadera causa, objeto, y efectos del pensamiento y realizacion del establecimiento de la cadena adicional; siendo de este modo el resultado de la estension así dada á los peages, el que solo se gravase á este pueblo, mediante dicha estension, con media cadena mas que habia de satisfacer la importacion y esportacion. Porque satisfaciéndose antes cadena y media por la que se efectuaba por la parte de Tolosa y el interior del Reino, y otra cadena y media en la respectiva á la parte de Irun y el estrangero, conforme á este proyecto, despues aprobado por el Gobierno, tendrian que pagar dos cadenas los de la parte de Tolosa y el interior, una en Lasarte y otra en el glacis; y los de Irun y el estrangero otras dos, una en Rentería y otra en el cuarto portazgo adicional que se habia de colocar á la entrada de la ciudad. En lo demás, el movimiento interior, ó sea la necesaria

comunicacion del recinto interior y los buques, con los depósitos, almacenes y fábricas de las afueras, libre era antes, y nadie dijo que la gravaba; y libre há existido despues de hecho el remate y el nuevo camino, y de establecidas en él las cadenas. El aumento, pues, de gravamen para este pueblo respecto de cadenas, era y debia ser *solo de media cadena* mas que antes. Esto es lo que dicen las cosas por sí, lo que revelan los hechos, y lo que confirma la conducta de los mismos que pretenden lo contrario. Veamos ahora lo que dijeron, esplicaron y consignaron los mismos autores del proyecto, las mismas autoridades que le hicieron suyo, y pidieron su aprobacion; y hasta el mismo rematante adquirente de los derechos que pueden tener los que quieren imponer una nueva gabela al vecindario y comercio de San Sebastian.

Por la historia de los antecedentes de este negocio que queda trazada en vista de documentos fehacientes, aparece que, aunque desde 1835 se habia trabajado por las autoridades representantes de esta ciudad y comercio, por facilitar la ejecucion de la proyectada carretera, siempre en todas ocasiones, en todas las propuestas y resoluciones, se procedió en términos de que los arbitrios que se creasen al efecto, por lo que respecta al movimiento comercial, no aumentarían en nada los que existian desde antes de 1835, antes bien, si era posible, los disminuirían. Pero, al fin, vista la suma dificultad, ya que no la imposibilidad, de reunir los recursos necesarios para la realizacion de la empresa, si en algo no se aumentaban los peages que afectaban la importacion de esta plaza, se vé que por Marzo de 1842, por primera vez, fué formulado un proyecto en que se propone este aumento de qué siempre, y no sin razon, se habia huido. ¿Era posible que los autores del proyecto no se fijáran, no consideráran, no esplicáran y no determináran los límites ó estension de este aumento proyectado, despues de muchos años de ensayos, como *medida extrema*, para dar cima á una mejora tan anhelada, y tan importante para la prosperidad de San Se-

bastian? ¿Era posible que, además, el Ayuntamiento y la Junta de Comercio, antes de entrar en la idea, de hacer suyo el proyecto, y de pedir las autorizaciones necesarias para su ejecución, no procedieran con conocimiento y seguridad de á lo que se reducía el dicho gravamen ó aumento para este vecindario y comercio?... ¿Se concibe que obrasen en la duda de si había de ser como uno, ó si había de ser como dos; y que en esta incertidumbre se pidiese y otorgase la concesion de un arbitrio, que por lo mismo que mas afectaba á los elementos vitales de este pueblo, siempre se había rehuído de adoptarle, y que, *como medida extrema*, se adoptaba, cómo, y en cuanto fuese indispensable? Además de que sería absurdo suponerlo, las actas de las citadas corporaciones lo desmienten, y prueban lo contrario.

Es un hecho ya demostrado que, en el estado anterior de cosas, por el antiguo camino, respecto de peages, este vecindario y comercio, no tenían otro gravamen que el de cadena y media, que pagaban la *importacion ó esportacion* de esta plaza, sea en direccion de Irun, sea en direccion de Andoain: por lo demás la comunicacion interior, entre sí, de las dos partes de esta plaza de comercio, ó sea el llevar ó traer en carros ó caballerías géneros ó efectos de los buques á los almacenes, ó de estos á los depósitos ó fábricas de los barrios estramural ó intramural, no estaba sujeta á pagar ninguna de dichas cadenas.

Igualmente, es un hecho demostrado que, en el sistema de arbitrios acordados, pedidos y obtenidos hasta 1842 para el nuevo camino, había de quedar libre todo este movimiento interior; esta necesaria y frecuente comunicacion entre los buques, almacenes, depósitos y fábricas estaba libre del pago de tales cadenas; como que solo se habían de establecer una entera en Lasarte, media en el Antiguo, y otra entera en Renteria cerca de las ventas de Irun.

Este era, pues, el estado de cosas entonces existente; y como tal, la base para medir el *aumento proyectado* de gravámenes para este pueblo, por razon de peages.

Teniendo presente este estado, digase: ¿este aumento proyectado, qué comprendía? ¿en qué consistía?

Siempre han estado de acuerdo tanto la ciudad y el comercio, como sus adversarios, en que, convirtiéndose en entera, y trasladándose al glacis la media cadena proyectada para el Antiguo, y poniéndose á la entrada del recinto murado una cadena adicional, *únicamente* para los que por el camino ramal de Hernani ó de la parte de Pasages y Renteria vinieran sin pagar la del glacis, se gravaba con *media* cadena mas la importacion y esportacion de esta plaza por el nuevo camino, respecto de las que existian en el antiguo; pues deberian en el nuevo pagar dos cadenas, una en Lasarte y otra en el glacis los que viniesen por Andoain, y otras dos cadenas los que viniesen de Irun, una en Renteria, y otra en la adicional del portal de tierra. La diferencia, pues, existente ahora, despues de doce años de posesion en contrario, versa únicamente sobre si, *además de este aumento de media cadena*, exigible sobre la esportacion é importacion que antes le adendaba, se pensó en crear, se acordó crear y se creó otro aumento mas pesado, repugnante é insoportable, que se há llegado á llamar *derecho de puertas para los carros y caballerias* que entrasen ó saliesen del recinto murado, llevando ó trayendo géneros ó efectos de las casas, almacenes, depósitos, ó fábricas del barrio estramural. ¿Se sujetó esta comunicacion, siempre frecuente y necesaria, y que había necesariamente de ser mas frecuente é indispensable por el hecho mismo de la apertura de la nueva carretera, al nuevo y costosisimo gravamen de una cadena entera, pagadera todas y cada una de las veces que pasase un carro ó caballeria efectuando dicha comunicacion? Esta es la cuestion; no hay otra.

Pues bien: esta cuestion única, no há podido ni puede serlo, habiendo declarado anticipadamente el despues rematante Sr. Lasala, obrando como Alcalde de esta ciudad y Presidente de su Ayuntamiento; igualmente que los Sres. D. Joaquin Calbeton, D. José Maria Azarola, D. Bernardo Alcain, D. Evaristo Echagüe, D. José

Minondo, D. Joaquin Diaz, D. José Angel Ibero; ó sea todo el Ilustre Ayuntamiento, á unanimidad, en la sesion celebrada el dia 16 de los citados mes y año de Marzo de 1842: que no se pensó, que no se trató, no se comprendió en el *aumento proyectado* tal nueva é inconcebible gabela; que todo el aumento imaginado, todo el que comprendia el proyecto, todo el que se pretendia obtener, y se solicitaba, era únicamente el de media cadena mas sobre las que antes pagaba; y que por esto *«entraba el Ayuntamiento en la admision; porque en los «peages que se solicitan, no se encuentra para este pueblo mas aumento que el de media cadena»*. Respuesta mas clara, terminante, categórica y decisiva, no era posible imaginar, para tapar la boca á los que cegados por el interés han tratado y tratan de imponer, como peages pedidos y concedidos, gabelas que no quiso ni pudo imponerse jamás este pueblo.

Aun este aumento de gravamen, así precisado, que afectaba al tráfico, halló oposicion en la Junta de Comercio, por consideraciones no despreciables en la materia, como aparece de sus actas y lo hemos ya explicado. Y viviendo estos mismos opositores, sabedores de lo que entonces se trató y se hizo; solo el interés que ciega fácilmente hasta á los hombres mas perspicaces, pudiera inspirar la estraña pretension de venir diciendo: no solo teneis que pagar el impuesto que se adoptó al fin, como necesario, á pesar de vuestra oposicion y de vuestras razones, sino tambien á más otra gabela, en que no se pensó, de que no se trató, ni se acordó pedir autorizacion, ni há existido jamás.

Ni para que existiera esta gabela habria bastado que hubieran pensado en ello sus autores y las corporaciones de esta ciudad, que pensaron y quisieron lo contrario: habria sido menester, además, esponerlo, fundarlo y justificarlo, para que, bien enterada la superioridad, concediera ó negara la petición de su establecimiento. Esto, que es de todos sabido, y aplicable á todos los casos, en este negocio, al poco tiempo de hecha la solicitud del aumento de arbitrios, aparece declarado por la

Dirección general de Caminos que hubo de examinarlos, y en su vista ofició al Gefe político, con fecha 27 de Abril, diciendo que: antes de aprobarlos, debería oirse á la Diputación provincial, y espresarse el producto de cada arbitrio, *con tanta mas razon quanto con ellos se gravaba á pueblos que antes no tenían esta carga, y es justo saber, si la que se les impone es ó no proporcionada á las ventajas que puede proporcionarles el camino.* Habia pues, de procederse, *pondere et mensura.*

La manera en que se cumplieran estas prevenciones, en los archivos del Gobierno civil aparecerá. Lo que nosotros hemos podido ver es que, como queda manifestado, á los nueve dias de la fecha del oficio que las contenia, el Sr. Gefe político encargó á su vez al Ayuntamiento que, *con toda claridad y distincion,* manifestara tanto los arbitrios cuya creacion acababa de proponer, como los que anteriormente, en una ó en diferentes épocas, hubiesen sido aprobados; *individualizando los objetos sobre que estuviesen afectos, y su valor aproximativo anualmente:* encargo que se evacuó prontamente, en los términos que esplica el oficio de contestacion del Ayuntamiento de 12 del propio mes de Mayo de 1842.

Para poder, pues, existir el impuesto que ahora se quiere hacer surgir de las antiguas concesiones; en los datos, razones y esplicaciones que, para cumplimiento de este encargo, é instruccion del oportuno expediente se dieron, necesariamente deberia aparecer, *manifestado con toda claridad y distincion, individualizando los objetos á que afectaba (ó sea su estension) y su producto anual calculado.* No apareciendo alli de esta manera, es claro que no pudo comprenderse entre los tales arbitrios. Y el hecho es que no aparece. Ni cómo podia aparecer, despues de haber declarado previamente, como base de todos estos pasos, el mismo Ayuntamiento, que se solicitaban los peages en términos de que por ellos no resultase para *este pueblo mas aumento de gravamen, que el de media cadena?* Asi al contrario, cual no podia menos de suceder, las nuevas esplicaciones y datos consignados para instruir el expediente, no hacen

mas que confirmar el hecho de que no se quiso , ni se pretendió sujetar al pago de ninguna cadena , la comunicacion ó trasportes , en carros y caballerías , que se hicieran desde los buques ó almacenes del recinto murado , á las casas , almacenes , depósitos ó fábricas del barrio estramural.

Porque lejos de decirse en estas esplicaciones , dadas al Gobierno para que viera si eran concedibles , ó si deberian negarse en todo ó parte los pretendidos arbitrios , que el cuarto peage adicional era *un derecho de puertas* para carros y caballerías , colocado entre las dos partes de esta plaza de comercio , para embarazar su constante y necesaria union , gravando con el impuesto de una cadena entera este movimiento interior , se esplica con claridad y distincion que «*tan solo le adeudarán los que vengán por el actual camino ramal de Hernani y por la parte de Pasages y Renteria con direccion á esta ciudad , sin tocar en el peage del glacis*». Tan solo estos deberian adeudarle ; luego no los demás. Tan solo se gravaban estas importaciones , que siempre se habiau considerado gravables , con mas ó menos cadenas ; luego no el movimiento interior y necesario en esta plaza de comercio , que siempre habia sido y necesitaba ser libre , y que nunca se habia tratado de gravar. Tan solo estos , á los que se queria obligar al pago de la cadena entera del glacis , se decia que tocaba adeudar la adicional ó cuarta cadena , siempre que no hubiesen pagado aquella ; no á los que , tratándose de dicha cadena entera , se les venia á reconocer exentos de tal gravamen , en las mismas esplicaciones exigidas por el Gobierno y dadas por el Ayuntamiento.

Además se ha visto : 1.º que por las concesiones anteriores , en jurisdiccion de esta ciudad , para el nuevo camino solo existia una media cadena *en el Antiquo* ; quedando por consiguiente libre toda la distancia existente entre dicho punto , esta ciudad y Renteria ; y 2.º que la peticion pendiente sobre aumento de peages abrazaba y consistia en convertir dicha media cadena en entera , trasladándola desde el Antiquo al glacis ; en términos

que por *los peages* no resultase para *este pueblo* . *mas aumento que el de media cadena*; y que por consiguiente quedaba San Sebastian libre de mas gravamen.

Pero podia olvidarse, ocultarse ó desconocerse esto con el tiempo; y vista la doble pretension y concesion de la conversion de la media cadena en entera, y de su traslacion del punto del Antiguo al glacis , ocurrir dudas acerca del objeto y efectos de este hecho. Porque, ensi, podia pedirse y obtenerse con objeto de que solo los carros y caballerias vinientes ó yentes por el nuevo camino de la parte de Lasarte, satisficieran cadena entera en el glacis, como antes hubieran debido satisfacer media en el Antiguo; y tambien para que, además de dichos carros y caballerias, quedasen igualmente sujetos al pago de dicha cadena entera, los que la pasáran sin venir por la parte de Lasarte por el Antiguo, circulando entre el recinto interior y los buques y los arrabales: lo cual habria aumentado considerablemente sus productos. En el primer supuesto, tenia *por objeto* la traslacion al glacis, el que los carros y caballerias vinientes por el nuevo camino desde Lasarte ó el interior, que hubieran debido pagar la media cadena del Antiguo , no pagasen dos cadenas en una breve distancia, y si, andando más por el dicho camino , en términos que quedasen mas proporcionadas las distancias entre las tres cadenas de Lasarte, San Sebastian y ventas de Irun. En el segundo supuesto , el objeto habria sido hacer la *cadena concedida para la importacion y esportacion* por el camino de Lasarte , estensiva al movimiento interior entre el barrio estramural existente del Antiguo para acá, y el recinto murado y los buques. Y en cuanto á los *efectos*, es claro que en el primer supuesto, la media cadena convertida en entera y trasladada al glacis , habia de producir el doble , y no más que el doble de lo que la media cadena del Antiguo hubiera debido dar; y que en el segundo tenia que montar mucho más que el doble sus rendimientos; como que no solo se habian de cobrar dos del que solo hubiera debido pagar uno, sino se habian de exigir además los mismos dos de muchisi-

mos carros y caballerías que antes nada hubieran debido adendar.

Esta duda sobre el *objeto y efecto* del doble hecho ya explicado, aunque ni entonces, ni antes ni después, se hubiese dicho palabra, necesariamente había de quedar aclarada, desde que se establecieron y recaudáran las tales cadenas. Hecha la petición y concesión con el *objeto y para los efectos* explicados en el supuesto segundo, se habría pedido y cobrado desde luego la cadena no solo de lo que se llevaba ó traía del interior por el nuevo camino de Lasarte, sino también del movimiento interior: hecha con el objeto y los efectos consiguientes al primer supuesto, solo la adeudaría la importación y esportación.

Esta prueba, esta aclaración necesaria de la supuesta duda, tuvo lugar hace catorce años. Y ¿qué resulta de ella?.... Lo mismo que previamente se había declarado y consignado solemnemente en las actas del Ilustre Ayuntamiento, como causa de acordar la petición de las cadenas ó peages; porque de su establecimiento no resultó para este pueblo *mas aumento que el de media cadena*. Así, el movimiento interior había de quedar y quedó libre, y solo de la importación y esportación se había de cobrar media cadena más; y en estos términos y con tal efecto, y no más, se estableció la cadena del glacis, y há subsistido hasta ahora que, por las causas y circunstancias explicadas, se há pretendido lo contrario.

Pero, ni de esta prueba y aclaración había necesidad, puesto que en las nuevas explicaciones dadas para completar la instrucción del expediente consta: 1.º que no tenía por objeto la traslación de la cadena del Antiguo al glacis, hacer estensible el peage á quienes antes no hubieran debido adendarle, y si, el de *conseguir una distancia prudente y regular entre los dos peages* (son palabras testuales): 2.º que el efecto de este peage doblado y trasladado del Antiguo al glacis, había de ser únicamente el que necesariamente produce el cobrar dos del que había de pagar uno; que es doblar los productos, y no, sobre doblar, darle otro aumento extraordinario.

Así se dijo, que la media cadena que en el Antiguo se calculó habia de producir 50.000 rs., produciria otros 50.000 rs. más, convertida en entera, y colocada en el glacis.

Hé aqui, pues, la declaracion auténtica de una duda que no debia existir, y que no há existido hasta que el interés há cegado á los que pretenden lo que, á haber tenido derecho, no habrian tenido necesidad de reclamar en justicia; porque en todos tiempos se habria satisfecho.

Pero, como en todo esto se procedia con el propósito y en términos de que *para este pueblo* no resultase mas aumento de carga que el de media cadena; como por el nuevo camino este comercio habia de poder efectuar, sin mas recargo, las operaciones de esportacion é importacion, tanto del interior por Andoain y Lasarte, como de la frontera de Francia por Renteria é Irun; en las mismas esplicaciones dadas al Sr. Gefe politico, se espresó que los carros y caballerias que viniesen por el antiguo camino de Hernani, habian de pagar una de las cadenas establecidas para el nuevo, que dichos carros y caballerias no habian de usar.

Tres cosas llaman naturalmente la atencion al considerar esta cláusula: 1.º El modo indirecto, pero claro, de hacer esta pretension de ampliacion de derechos, de que no se habia hablado siquiera hasta entonces, á lo que resulta de los documentos que hemos examinado. 2.º La, al parecer, falta de oportunidad, de hacer semejante manifestacion; pues resulta hecha con ocasion de manifestar que, colocada la cadena del glacis de manera que pasasen por ella y la adendasen las procedencias de la parte de Lasarte, se creaba la cuarta cadena supletoria, *tan solo para las del actual camino ramal de Hernani, y las de la parte de Pasages y Renteria*. Solo el que no viva en San Sebastian, y no conozca la localidad, dejará de estrañar, para el caso, esta mezcla de procedencias de direcciones opuestas; de las del camino de Hernani y de las del camino de Pasages y Renteria; de aquellas, que, colocada la cadena del glacis, como lo está, de modo que sirviese para cobrarla de las pro-

cedencias de la parte de Lasarte, habian de pasar por dicha cadena, y adeudarla caso de deberse; y estas (las de Renteria y Pasages) que tenian entrada en el recinto murado, sin tocar en dicha cadena del glacis. 3.º Finalmente, la falta absoluta de espresion de razon alguna justificativa para imponer, ó dar por impuesto el gravamen de satisfacer peages de un camino nuevo y rival (si así cabe decirse) por los que solo usaban del antiguo que tenia sus peages. ¿De que procedia esto? ¿Por que obrar de tal manera?.... Nosotros observamos los hechos, sin que por eso pretendamos adivinar lo que no se quiso explicar.

El Sr. Gefe politico á quien se dieron estas esplicaciones, sabia, como todo el mundo, que en el antiguo camino de Hernani existia un medio peage; y veia que, sin hablarse de supresion, se daba por supuesto en las esplicaciones del Ayuntamiento, que los carros y caballerías que por dicho camino viniesen, habian de pagar un peage entero en esta ciudad. Con este conocimiento dicha autoridad (que tampoco estaba falto de celo para facilitar la creacion de los arbitrios necesarios para la realizacion de la empresa) hizo al Ayuntamiento la pregunta de: «si se entendian comprendidas para el pago de dicho peage entero, *las procedencias desde Hernani por el camino ramal que dá comunicacion á ambos pueblos, además de continuar pagando la media cadena de dicho ramal: lo cual seria insoportable en tan corto espacio*».

Esta pregunta pone de manifiesto que, ni el Sr. Gefe politico consideraba la cuestion de agravar el tránsito por el camino antiguo, con arbitrios imaginados para el nuevo, bajo el aspecto de la razon ó causa justificativa de semejante establecimiento, sino bajo el de alguno de sus repugnantes efectos. Así, tampoco hay que estrañar que el Ayuntamiento, que al anunciar su primer pensamiento, sobre el particular, no habia dicho nada para justificarle, en la respuesta á esta pregunta se atoviese á lo dicho, en esta parte, proponiendo para hacer menos repugnantes los efectos, una modificacion; para lo cual,

y no para lo antes dicho, daba una razon, si no verdaderamente de justicia, al menos de conveniencia, con ciertas tendencias de equidad.

Decia en fecha de 24 de Mayo de 1842: «Por la nueva
«carretera se han pedido tres peages, dos de Andoain
«á San Sebastian, y otro cerca de las ventas de Irun:
«la antigua carretera tiene dos peages, el de Urnieta y
«el de Oyarzun, y un medio peage en el ramal de Her-
«nani á San Sebastian. Toda procedencia de Andoain
«por la nueva carretera *pagará dos peages, uno en La-
«sarte y otro en el glacis; y por el antiguo solo pagará*
«uno y medio, uno en Urnieta y medio en el ramal de
«Hernani. Las *procedencias de Francia por la misma*
«*carretera nueva* han de adeudar dos, uno en las ventas
«*de Irun y el de la entrada de esta ciudad; y por la*
«actual solo pagan peage y medio, uno en Oyarzun y me-
«dio en el ramal de Hernani. Por lo mismo, *para poner*
«*en iguales condiciones ambas vias, igualando el importe*
«*de las cadenas adeudables en una y otra, á las importa-*
«*ciones por el antiguo ramal de Hernani, proponia se*
«*exigiese medio peage y no entero en el de la entrada».*

En estas nuevas esplicaciones, dadas para instruir el expediente, y fijar las pretensiones pendientes, y los efectos de los arbitrios que se solicitaban. hay que considerar, ante todas cosas, una confirmacion de lo que hemos dicho acerca de la causa, objeto y fin de la cuarta cadena adicional; causa, la de que no siendo necesario que pasasen las procedencias de Francia por el extremo del glacis, en donde se habia de colocar la cadena para cobrarle de las procedencias de Lasarte, si no se ponia la cuarta cadena adicional, estas procedencias de Lasarte pagarian dos cadenas, y las de Irun solo pagarian una; y objeto, la de establecer la igualdad, de modo que las procedencias de los dos extremos del camino nuevo pagasen igualmente la segunda cadena de San Sebastian; las del interior en el glacis, y *las del lado de Francia en la cadena de la entrada.*

Además, el Ayuntamiento, con respecto de las procedencias de Hernani, en lugar de sostener y justificar la

pretension de que pagasen aquí la cuarta cadena adicional, redujo la pretension á que solo adeudasen la mitad; y esto, porque así se igualaban los peages de la antigua y de la nueva carretera.

En fin, la Real orden concesiva de los arbitrios, resolvió la cuestion, al auxilio del adverbio *puramente* (usado con mas ó menos propiedad), sin descender á consideraciones de justicia ó injusticia, cuya espresion hemos echado de menos en las esplicaciones consignadas para instruir el expediente: omision que hacia mas notable el encargo contenido en la circular de la Direccion de caminos de 27 de Abril del propio año de 1842, de que dejamos hecho mérito. Hé aqui los términos de la concesion: «Tres portazgos en la carretera; «uno en Lasarte, otro en el glacis, y otro en Renteria. «Otro portazgo, fuera de la carretera, cerca de la entrada de esa capital, *únicamente* para los carros y «ballesterias que *vienen* á la ciudad sin pagar el del glacis (que es lo mismo, idéntico á lo acordado y pedido); «esceptuándose las procedencias *puramente* de Hernani, «que vendrian á pagar dos veces en un corto espacio.»

No es de nuestra incumbencia, conciliar la fuerza y sentido del adverbio *puramente*, que aparece introducido como modificacion de la exencion de las procedencias del camino antiguo, con la razon fundamental de la misma exencion, que así abraza á las procedencias de Astigarraga, Urnieta, Irun y Tolosa, que vinieren por el camino antiguo, como á las *puramente* de Hernani, si este adverbio puede tener en nuestro idioma tal significacion que restrinja la exencion *únicamente á lo que viene de Hernani*. Ya hemos indicado que esta misma cláusula inserta en el remate del nuevo camino, dió lugar á reclamaciones, no de San Sebastian, sino de los pueblos interesados y de la Diputacion foral de la provincia: que la cuestion sobre la inteligencia y estension de esta escepcion, por la Real orden de 30 de Octubre de 1847, fué resuelta declarándose *exentas todas las procedencias del antiguo camino*; pero que mas tarde, habiéndose espuesto á nombre del Ayuntamiento de esta ciudad, lo

que se lee en el recurso que lleva la fecha de 13 de Noviembre del citado año de 1847, se dió en contra de la primera declaración, otra en Real orden de 8 de Abril de 1848, diciendo: que la exencion se ha de entender *exclusivamente* de las procedencias de los pueblos de *Hernani, Astigarraga, Urnieta y Oyarzun, que llegan á San Sebastian por el camino de Hernani*: resolucion que, contrariando la razon ó causa fundamental de la escepcion (que subsiste igualmente respecto que de lo esceptuado, de lo no comprendido en la exencion) solo se acomoda, favorece y llena el objeto por qué este Ayuntamiento solicitó que se exigiese media cadena á las procedencias del antiguo camino de Hernani. Porque en suma viene á decir: la importacion y esportacion que, tanto para el interior como para el extranjero, se quiera hacer por el antiguo camino, pague la cadena de la entrada; pero no la paguen las procedencias de todos los pueblos que hay en el antiguo camino, entre los dos extremos del camino nuevo, ó sea entre Andoain é Irun, que no son otros que los de Urnieta, Hernani, Astigarraga y Oyarzun, esceptuados en la citada Real orden de 8 de Abril de 1848.

Hemos cuidado de aclarar y precisar estos datos considerando que toda persona imparcial que con atencion los observe, no podrá menos de ver en ellos nuevas pruebas de la misma verdad ya tantas veces demostrada con otros, de suyo, decisivos.

Porque, en primer lugar, estos datos evidencian que se quiso y se solicitó gravar, ya en todo, ya en parte, lo que viniese por el camino de Hernani á esta ciudad con el peage de la entrada; y que por las Reales órdenes vigentes existen gravadas las procedencias de dicho camino antiguo, en que se verifiquen *importaciones ó esportaciones* que podrian tener lugar por el *nuevo camino*, á fin de que, pagando los mismos ó mayores peages por el antiguo, no pueda esta via concurrir, rivalizar y perjudicar á la nueva; pero que las demás procedencias del camino viejo son libres: De manera que siempre, en todo, y respecto de todo, resulta que la im-

portacion y esportacion efectuable por el camino nuevo, fué, ha sido, y es el objeto de los peages creados para el mismo camino nuevo: luego, no el movimiento interior, causa ó preparacion de estas operaciones de importacion y esportacion, que solas debian pagar, y solas han satisfecho los peages.

Claro es que, no hay otra razon ó causa justificativa, ó siquiera plausible, para que estén sujetas al pago de la cadena de esta ciudad unas, y no otras de dichas procedencias del camino de Hernani. La existencia de la media cadena antigua en dicho camino ramal, que es la que aparece, como tal, en la Real orden de 18 de Junio de 1842, no podia serlo en realidad; por dos razones que están al alcance de cualquiera: 1.ª porque el hecho de la existencia de esta media cadena, y su mayor ó menor distancia de la de esta ciudad, se verifican respecto de todas las procedencias del camino de Hernani; lo mismo respecto de las sujetas, que de las libres del pago de esta cadena: 2.ª porque este inconveniente, que, caso de ser causa de la exencion, lo habria sido tambien para todos, á los que igualmente afectaba, desaparecia con conceder para las procedencias del camino de Hernani, la media cadena pedida por el Ayuntamiento; y ni esto se concedió entonces, ni se há querido conceder despues, respecto á comunicaciones por el antiguo camino, que no sirviesen para hacer *importaciones ó esportaciones efectuales por el nuevo*. Así, la diferencia entre la exencion y el gravamen de esta cadena, respectivamente acordados y existentes, en cuanto á las diferentes procedencias del camino de Hernani, se funda necesariamente en las respectivas diferencias que se notan entre estas dos clases de procedencias de un mismo camino; y no en hechos que igualmente se verifican respecto de ambas é igualmente las afectan.

Por otra parte, si la razon ó causa de deberse el peage del glacis, ó de la entrada de esta ciudad, consistiera en el hecho de venir á ella los carros y caballerias de *cualquiera parte y por cualquiera camino*, pasando por el glacis que abraza todas las entradas y salidas por la

parte de tierra del recinto murado ; atravesando el camino nuevo, que corta el glacis, y vá por todo el frente de la plaza, en términos que, sin atravesarle, no es posible entrar en ella ; y *aun pasando por la cadena en él establecida* (cosa inevitable desde que se impidió á los carros y caballerías andar por la otra única salida): verificándose todo esto respecto de las procedencias exclusivamente de Hernani, Astigarraga, Oyarzun y Urnieta, vinientes por el antiguo camino , lo mismo que respecto las procedencias del propio camino vinientes de otros pueblos, no habia razon de gravar á estas, y librar á aquellas, por una cosa que igualmente tiene lugar respecto de unas que de otras. Y no haciendo los carros y caballerías empleados en la comunicacion del recinto murado y buques con los almacenes, depósitos y fábricas del barrio estramural, sino precisamente esto mismo que verifican las procedencias de Hernani, Astigarraga, Urnieta y Oyarzun; ¿cómo se puede suponer que este movimiento interior há de estar gravado, y libre la comunicacion de los citados pueblos, por un mismo hecho y en unas mismas circunstancias? Pues es lo que se quiere: y eso, que, tratándose de los gravámenes impuestos á San Sebastian por tales cadenas, se declaró previamente que no le habia de alcanzar este ni otro alguno, mas que el aumento de media cadena, que há pagado y paga; y que por el contrario se manifestó voluntad de gravar á las procedencias de dichos pueblos. Y extraño, por demás, es, que esto se pretenda , teniendo , como tenemos á la vista, que á los grandes depósitos , almacenes y fábricas del barrio de San Martin, van y vienen los carros y caballerías , por el propio camino viejo de Hernani, lo mismo que los que van ó vienen de Hernani, Astigarraga ó Urnieta; de manera que toda la diferencia es que aquellos anden veinte ó treinta veces menos distancia que estos; que aquellos, andando menos, no verifican esportacion ó importacion alguna, y estos si; y que aquellos son de los que se declaró que no habian de tener gravamen, y estos de los que se pretendió gravar. No puede aparecer mas clara la sinrazon de tales pretensiones.

Por último, hallamos en las esplicaciones dadas en 12 de Mayo de 1842, por encargo del Gobierno para instruir el expediente, que no solo se dijo que la cadena de la entrada *la adeudarian tan solo los carros y caballerías que vinieran por el camino actual de Hernani y por la parte de Pasages y Renteria*; sino tambien que su producto calculado era solo de *diez mil reales al año*. Esto se comprende, calculando que, como se pidió, solo hubiesen de pagarla los carros y caballerías que viniesen por el camino actual de Hernani (y esto, si era posible obtener todo ó parte de lo que así, como incidentalmente, se pedia, acaso sin mucha seguridad), y los carros y caballerías que por el nuevo camino viniesen á esta ciudad por la parte de Renteria y Pasages, y no pasasen adelante; pero no era posible pensarlo ni decirlo, á haberse tratado de incluir ó sujetar al pago de la cadena de la entrada, todos los carros y caballerías en que se efectuaran, dentro de esta plaza, los trasportes desde el recinto murado ó los buques, á los almacenes, depósitos y fábricas de los barrios estramurales ó vice-versa. Cualquiera conoce, que este movimiento necesario y continuo, que siempre hemos conocido entre las dichas dos partes de esta plaza de comercio, imponiéndole tal gabela, por si solo habia de producir muchísimo más: lo cual es tambien otra prueba que confirma lo que creemos haber ya demostrado, observando la marcha, seguida desde un principio en este negocio; los principios y aspiraciones, por qué siempre se procedió en él; los acuerdos, tomados para pedir los peages; las solemnes declaraciones, hechas para fijar su estension y limites y justificar su establecimiento; las razones, esplicaciones, causas y efectos calculados, consignados en los expedientes; la conducta del único adquirente de los derechos, á que se pretende ahora dar una elasticidad que no tuvieron; la de los mismos que ahora aspiran á hacer este milagro de variar la naturaleza de las cosas, de todos sabida y por todos reconocida anteriormente; la manera y términos en que todas las partes entendieron sus respectivos derechos al ejecutarlos, estableciendo su exac-

cion; y finalmente una posesion que há durado por más de diez años, y solo se há tratado de interrumpir, cuando las circunstancias han hecho que haya grande interés en pretender una cosa tan grandemente estraña.

En apoyo de esta pretension lo que se invoca por los interesados, lo que sirve de fundamento á la providencia judicial que obtuvieron contra un particular, y lo que la Real órden que citan há tomado en consideracion, es el contrato de remate del camino. Nosotros creemos que en esto hay un error; y obedeciendo á nuestras convicciones, y al deber de contribuir á poner en claro la verdad y el derecho, en cuanto lo permitan nuestras escasas luces, espondremos las razones que, en nuestro concepto, evidencian este error que tan lamentables efectos há producido ya.

Primeramente, atendida por una parte la naturaleza del impuesto que se reclama, y los principios esplanados en este dictámen, y por otra la naturaleza y objeto del contrato ó Escritura de remate, era de suyo impotente esta para producir en el pueblo la obligacion de satisfacer el tal impuesto. Ó no habia de existir, y no existe; ó há de haber recibido su existencia, de la petition y concesion de los impuestos creados: en una palabra, ó se creó ó no se creó; si se creó, existirá por el hecho de haberse creado, como se crean esta especie de impuestos; pero, si no se creó, no puede existir, por virtud de un contrato ó Escritura, hecho para trasmitir el goce, por cierto número de años, de los impuestos creados. Ni el rematante pidió otra cosa que el goce por 45 años de los impuestos creados por la Real órden tantas veces citada, ni en la Escritura de remate se le concedieron otros, como luego diremos; pero, admitiendo hipotéticamente lo contrario, esto al rematante le habría dado derecho de pedir á aquel con quien contrató, la indemnizacion correspondiente, por la inexistencia de un impuesto, concedido como existente; pero, no, accion de exigir del público un impuesto no creado. Reducirse, pues, al *examen ó citacion del contrato ó Escritura de remate del camino de Lasarte*, para

declarar la existencia ó inexistencia legal del nuevo impuesto, que en virtud de títulos viejos ahora nuevamente se reclama, es como si para apreciar el mérito y valor de una bella pintura, se ocultase el lienzo, y se mostrase solo el marco en que se encerraba.

En segundo lugar, aun sentando hipotéticamente la posibilidad legal de un impuesto tan gravoso al pueblo, por el solo efecto de haberse estipulado, y concedido su goce sin intervencion del pueblo, en una Escritura de remate otorgada con el Gobierno y aprobada por el mismo ; no seria posible suponer tal estipulacion y tales efectos, sin que esta apareciera espresa y declarada en el mismo contrato ó Escritura. La creacion de impuestos públicos es cosa demasiado grave , para que se realice como un juego de cubiletes, ó como las habilidades de un prestidigitador, en las que no se vé ó aparece la realidad de lo que ejecuta la destreza del que solo intenta sorprender á los espectadores. Era, cuando menos, preciso decir , esplicar y consignar que la una parte estipulaba, y la otra concedia tal ó cual impuesto; y el hecho es que, en la Escritura de remate, no se encuentra semejante declaracion, estipulacion ó esplicaciones. Por el contrario, lo que en dicha Escritura se dice espresa y terminantemente es lo contrario : es que lo que pidió y lo que se concedió al rematante , no fué ningun arbitrio nuevo, sino el goce ó aprovechamiento, por cuarenta y cinco años , de los creados , á instancia y conforme á las peticiones de esta ciudad, por la Real orden de 18 de Julio de 1842. Luego, si en dichas peticiones y concesion no se comprendió el nuevo impuesto, que ahora se pretende creado por la citada Escritura, esta no le creó, ni de hecho aparece creado. Luego, no solo se há padecido una equivocacion, tomando para decidir la existencia ó inexistencia del nuevo impuesto, por regla, en lugar del hecho de la creacion de los impuestos, el por qué se transfirió á un particular su aprovechamiento por cierto número de años , sino tambien suponiendo que existe en el contrato de remate, lo que en él no se encuentra, y era preciso que apareciera de una

manera terminante, clara é inconfundible, para establecer semejante supuesto.

En tercer lugar, se observa que hasta los mismos novadores se hacen cargo de esto, y vienen á reconocer su verdad, en el hecho de suponer que la estipulacion y concesion del impuesto en cuestion, no existe formulada, ni en la propuesta del rematante, ni en las condiciones de la Escritura; pero que se comprendió, tanto en la propuesta, como en las condiciones, por *referencia*, diciendo que en los peages del nuevo camino se *observarian las reglas y tarifa que regian entonces en los demás de la Provincia*: supuesto falso á todas luces, como repugnante á la razon y á la justicia, á los hechos de todos conocidos, á las reglas de recta interpretacion, al objeto del contrato, á la naturaleza de la cláusula misma comprensiva de esta referencia, á las espresas, terminantes y principales estipulaciones del propio contrato; á las declaraciones préviamente consignadas sobre la materia por el rematante, á su reconocida honradez y consecuencia, y á la conducta posterior del mismo y de sus derecho-habientes.

Porque, cuando por espacio de muchos años se há estado preparando la realizacion de una empresa, discutiendo, discutiendo, eligiendo y proponiendo los medios; midiendo y fijando la estension de los sacrificios que para lograrla se impondrian al pueblo, y declarando y consignando por último, que solo se admitian y se solicitaba su ejecucion, *porque no pasaban el limite marcado*; ¿cabe imaginarse cosa mas contraria á la razon y mas repugnante á los principios de justicia, que el pretender que al escriturar la ejecucion, sin espresarlo, sin que ni se hubiese hablado, ni nadie hubiera pedido que se estendieran los limites tan clara y solemnemente marcados, con decir que, para hacer efectivos estos sacrificios, se observasen las reglas vigentes sobre la materia en esta Provincia, se alterasen tan radicalmente dichos limites, que en su virtud pudiera exigirse al pueblo el doble, el triple, ó más de lo único que él se comprometió á dar? Pues esto es lo que se pretende,

y embebe el tal supuesto ; porque la plaza de San Sebastian, teniendo antes que pagar por el camino antiguo cadena y media por los carros y caballerias en que se hacia la importacion y esportacion , consintió en que para hacerla se pagasen dos por el nuevo camino, declarando que esto era y se habia de entender en términos que, por razon de estos nuevos peages, no resultára para el pueblo mas aumento de gravamen que el de la diferencia de esta media cadena más; y ahora se quiere que por haberse dicho , en general, que para el percibo de las cadenas asi creadas , se habian de observar las reglas y tarifa que regian en las demás cadenas de la Provincia, San Sebastian , además de este aumento de media cadena, único consentido , haya de tener el gravamen de otra cadena entera que afecte nada menos que al continuo y necesario movimiento interior entre las dos partes de esta plaza. Esto seria tan absurdo, como inicuo.

Pero no se cometió tal absurdo, ni tal iniquidad; porque es patente que por la citada referencia no se pactó ni se pensó en estipular semejante cosa. Véase por la misma Escritura que todo aquello que el rematante quiso estipular y el Gobierno conceder ; determinando lo que no estaba espreso en la concesion de los arbitrios, aunque pudiera estar en ella comprendido; ó variando, no los arbitrios, y si solo los años de su duracion , lo pidió aquel *espresamente*, y lo concedió tambien *espresamente* el Gobierno. Asi sucede respecto del adendo de la *esportacion* por la parte de Rentería y del camino de Hernani , que podia estar sujeta al pago de la cadena por identidad de razon, y por el contesto de algunas de las observaciones consignadas en los informes que precedieron á la concesion ; pero que esta no espresaba, puesto que solo hablaba de los carros y caballerias que *venian* á la ciudad, sin mencionar los que *salian de ella*, como cuidó de espresarlo el rematante y se consignó en la Escritura de remate: y lo mismo respecto del tiempo en que el rematante habia de comenzar á gozar el arbitrio sobre las importaciones de esta plaza por mar,

y de los años en que podria beneficiar todos los demás. Esto era además natural y obligatorio ; porque nadie contrata de buena fé, sin poner de manifiesto en el contrato lo que há querido estipular: el cual , por su propia naturaleza, esplica y aclara, no oculta ó disfraza su objeto. Pues bien : si esto que naturalmente debia y suele hacerse , lo hicieron en el mismo contrato , respecto de nuevas declaraciones de dudas, ó modificaciones del término de los arbitrios ó impuestos real y legitimamente creados , los mismos contratantes; ¿cómo, á haber querido y haber tratado de estender ó aumentar estos , con gravámenes que en ellos no se comprendian (porque se declaró que los peages no comprendian sino solo el aumento de la media cadena que há existido y existe); ¿cómo, repetimos , habrian dejado de manifestarlo de una manera clara é inconfundible? ¿Cómo, si se hubieran referido para este efecto , á las reglas y tarifa que regian en las demás cadenas de Guipuzcoa, habrian de haber siquiera omitido el insertar ó arrimar á la Escritura un testimonio de la regla ó de la tarifa , ó de la parte de la tarifa, en que se declarase que San Sebastian habia de tener que pagar una contribucion que no se habia querido imponer, que no se habia tratado de establecer, ni se habia creado? Á ser tal el objeto , y á haberse querido que el efecto de esta especie de logogrifo fuese el de que, con el establecimiento de las cadenas , quedase establecido este enorme impuesto , en perjuicio de San Sebastian, ¿cómo es que se establecieron las cadenas, y han existido, sin tal impuesto?

La respuesta á estas preguntas fundadas en hechos incontestables, para todo el que no esté prevenido ó cegado por el interés, como lo han reconocido algunos de los mismos interesados , no puede ser sino una. No se espresó la supuesta estipulacion , porque no se trató ni pensó siquiera en estipular semejante cosa. No se insertó testimonio de regla ni tarifa que tal cosa contuviera; porque no existia, ni era posible existiera ninguna, en que se dijera que, pedido y concedido un impuesto, por el que solo se habian de exigir dos, se cobrasen cuatro.

Así es que, habiéndose presentado en el pleito seguido contra D. José Gros, el impreso que contenía las reglas y tarifa que regia al tiempo de otorgarse la Escritura de remate, se vió que en ella no existía semejante absurdo; y que los novadores han tenido que recurrir para llenar este vacío: 1.º á una regla general, que es de todos tiempos y de todas partes, lo mismo que de Guipuzcoa, y que por lo mismo nada significa: á la regla que dice que *cada vez*, ó *toda vez* que los carros y caballerías atravesen una barrera ó cadena, han de satisfacerla; como si esta regla general impidiese que estén exentos necesariamente de su pago, aquellos para quienes no se creó la tal cadena, y que, por consiguiente, por efecto natural de la creación, se hallan libres de tal carga; aquellos á quienes las leyes vigentes en la materia, les concediesen la misma exención, y aquellos, en fin, á quienes las reglas especiales de la Provincia se la reconocieran espresamente: 2.º á interpretaciones y declaraciones de esta regla general, hechas para algunos casos, que nada tienen que ver con el de un pueblo, que pide y obtiene el establecimiento de las cadenas en términos de que no le resulte este gravamen, y sí, *únicamente* el que há tenido y tiene y sobre el que no se disputa: interpretaciones y declaraciones revocadas, además, por otras posteriores, como prácticamente se vé en Tolosa; donde, sin embargo de no concurrir las circunstancias que aquí, respecto de la creación ó establecimiento de las respectivas cadenas que se adeudan en uno y otro punto, se observa la exención que aquí siempre há habido; interpretaciones y declaraciones, en fin, que no impiden que, aun en San Sebastian, estén exentas de pago y de la aplicación de la regla general conforme á ellas, las procedencias *esclusivamente* de Astigarraga, Urnieta y Oyarzun por el ramal de Hernani, á pesar de no tener escepcion marcada en las reglas y tarifa de la Provincia, ni tampoco en la Real orden de la concesión de arbitrios, que solo exceptuó á las procedencias *puramente de Hernani*. Finalmente, la disposición de esa cláusula, por la que se determinó, por punto

general, que las reglas y tarifa que regian en las demás cadenas de Guipuzcoa , habían de servir para el cobro de las del nuevo camino de San Sebastian, se plantificó y há tenido lugar por espacio de más de diez años , sin que existiera, sin que se pretendiera , ni se hablára del pesadisimo impuesto que por su virtud, y en contra de lo establecido en la creacion de los verdaderos impuestos, se quiere ahora suponer creado. Á haberse tenido, siquiera el intento, ya que no la realidad de la creacion de tal impuesto, por virtud de la referencia á las reglas y tarifa de la Provincia , establecidas las cadenas conforme á ellas, habria desde luego aparecido establecido el tal impuesto. Su exaccion, su posesion, era aun mas urgente y necesaria que la de los demás; por lo mismo que los demás , como que estaban espresos y claros , nunca podian ser cuestionables , y que este no aparecia ni podia suponerse creado, sino por esa especie de alambicado y tardio razonamiento , ó por mejor decir , *por adivinacion*. No há existido pues tal impuesto ; porque no se creó; porque no se pensó siquiera en crearle , y hasta la misma cláusula en que se supone envuelto este engendro , que se pretende que nazca al cabo de una docena de años, imposibilita su existencia.

En efecto, esta misma cláusula, á la que se pretende atribuir una significacion , fuerza y efectos que no há tenido , por su naturaleza y por su objeto , era puramente reglamentaria de los impuestos creados; no, creadora de nuevos. Las reglas y la tarifa, regulan , determinan la manera de percibir los impuestos creados á que se refieren; esta es su esencia; estos sus límites; no alcanzan ni pueden alcanzar á más sus efectos. Por lo mismo, ni siquiera se insertaron dichas reglas y tarifa ó se arrimó testimonio de ellas al contrato; como habria sido menester hacerlo, tratándose de cualquier documento con referencia al cual se tratase de alterar, ó estender las bases primordiales del contrato. La naturaleza misma de la cláusula en cuestion, era por si solo un obstáculo para que pudiese producir los efectos que ahora se desean obtener, y que no entraban en la mente

de los contratantes ; quienes por eso , se contentaron con hacer una referencia general , bastante para el objeto que se propusieron , y para el que únicamente há servido por espacio de más de diez años.

Además, la misma Escritura en la principal y mas terminante cláusula ó estipulación de dicho contrato, declara los impuestos , cuyo goce por espacio de cuarenta y cinco años, es todo lo que se concedia al rematante; los impuestos, para cuyo percibo, no para cuya estension ó extralimitacion habian de servir las reglas y tarifa usadas en los demás de su clase de esta Provincia; los impuestos pedidos por la ciudad de San Sebastian y otorgados por Real orden de 18 de Junio de 1842. Pero aun hay más; y es que, la Escritura en sus principales y mas terminantes cláusulas , no solo limitó los derechos del rematante á solo el aprovechamiento temporal de los creados por dicha Real orden , ni mas ni menos; sino que, para impedir que, bajo ningun pretesto, se impusieran al pueblo mas gravámenes de los que él habia pedido, y se habian concedido á su instancia, se espresó clara y terminantemente, que , aunque los impuestos podria el rematante beneficiarlos del modo ó en la forma que mas le conviniera, siempre habia de ser *sin contravenir á los términos de la concesion de los arbitrios espresados en la Real orden de 18 de Julio de 1842*: no habia, pues, de haber forma , modo , regla, recurso posible, de estender, variar, *contravenir los límites de la concesion*.

Así obraba, y así se esplicaba el probo y consecuente rematante, al celebrar el remate: así respetaba y confirmaba las declaraciones por él previamente hechas como Alcalde de esta ciudad, determinando el límite del único aumento de gravamen que los peages pedidos para el nuevo camino habian de causar á este pueblo , cuya prosperidad, como Alcalde, y como particular , procuraba; y dando por causa ó razon de haberse solicitado, esta misma circunstancia, este hecho de que no *producian* otra gabela que este aumento , así medido y determinado: así respetó y confirmó siempre este mismo con-

trato de remate, y le cumplió toda su vida, no solo como particular, sino como Presidente de la Sociedad á la que trasfirió sus derechos, reconociendo á estos los límites señalados por él y por la ciudad, por la Real orden que concedió lo pedido, y por la Escritura de remate, en que se estipuló que se habian de beneficiar los arbitrios, sin contravenir los *límites* de la concesion. Sus concesionarios han hecho lo mismo por espacio de muchos años; y sensible es que no perseveren en tan buen proceder.

Por lo que hace á nosotros, creemos, en consecuencia de cuanto queda espuesto, que nunca se pensó en crear, ni se creó el impuesto que se reclama; que nunca se otorgó su aprovechamiento á nadie; que no comprendió tal concesion la Escritura de remate, ni pudo comprenderla. Creemos que, esto es claro é innegable; pero no creemos que, lo sea igualmente el derecho de percibir el portazgo de la entrada, pedido y obtenido en compensacion de una cosa que no existía. La duda verdadera, para nosotros, mejor puede versar, sobre la existencia ó inexistencia de tal peage, que sobre si, por virtud de esta dudosa existencia, se há de crear un impuesto gravosísimo á este pueblo, que no hay duda que nunca trató de imponerse, ni solicitó su creacion.

Correspondiendo en primera instancia al Consejo provincial, y por apelacion al Consejo supremo de administracion del Estado, las causas sobre *cumplimiento é inteligencia de los contratos* y remates celebrados con la administracion civil, para toda especie de servicios y obras públicas, segun los artículos 7.º y 49 de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845; entendemos que la demanda que se haya de entablar, para conseguir que no se exijan otros impuestos que los real y legitimamente creados para la apertura del nuevo camino, conforme á lo que dejamos manifestado, deberá ponerse ante el Consejo provincial.

Por los hechos que en su lugar se han indicado, podría muy bien dudarse, mientras no aparezca lo contra-

rio; si tiene ó no ser y representacion legal, la sociedad anónima que percibe los peages; y por consiguiente contra quien se há de entablar la demanda. Pero, como solo se trata de impedir que, ahora ni nunca, realice ella la usurpacion de otros impuestos que los que se concedieron y deben existir; creemos que puede demandarse para que no haga el mal, al que le intenta, sea ó no legalmente lo que suena.

Aun asi, sensible es tener que luchar con tantas personas de las circunstancias que concurren en los interesados en la citada asociacion ó empresa. Por lo de hasta ahora, además, examinados detenida é imparcialmente los antecedentes consignados en este dictamen, sobre sensible, puede decirse algo ocasionada á desengaños dicha lucha, con una empresa, que aparece haber nacido con buena estrella, y conseguido cosas dificiles, que otros no han logrado en circunstancias análogas. Por otra parte, esta lucha, aunque inevitable para un pueblo que se estima, cuando se le quieren imponer ilegalmente gabelas onerosas y perjudiciales á sus mas vitales intereses, tampoco para el mismo pueblo dejará de tener otra clase de inconvenientes. Por lo cual, y porque en dicha sociedad há habido ya interesados que, estimando la justicia y el derecho, cual ellos le ven, y el bien del pueblo, mas que su interés propio, se han declarado contra la novedad intentada, y otros que por consideraciones que no calificamos, han querido hasta ahora guardar en esta cuestion, cierta especie de neutralidad, mas ó menos efectiva (no en la intencion siempre respetable, sino en los *resultados* naturales de este proceder), creemos tambien que, á pesar de la inquebrantable pertinacia con que algunos insisten siempre en llevar adelante, á todo trance, su empeño, podria no estar de más el dar nuevamente algun paso conciliatorio, con los que hasta ahora han preferido la neutralidad, y señaladamente con quien, por sus cargos y posicion respecto de este pueblo, por la mucha consideracion que aun á los novadores merece, y por ser hijo y heredero del distinguido patricio que preparó en gran parte, facilitó,

remató y llevó á cabo la grande obra de la apertura de la nueva carretera, está mas que nadie interesado en que no se adulteren, desvirtuen, ó minoreen los beneficios que trató de asegurar al vecindario, industria y comercio de San Sebastian. Y ciertamente, sin tratar de ofenderle, y si de considerarle, como merece, creemos que pueden dirigirsele las palabras que el orador romano á su hijo: *Ad te et hereditas hujus gloriæ et factorum imitatio pertinet* (de off.^s).

Como jurisconsulto, podrá mejor que otros interesados apreciar, si son fundados como los creemos, los principios y razones legales en que se apoya este dictamen. Como uno de los interesados, podrá con su influente ejemplo y su decision en favor del vecindario y comercio de esta ciudad, hacer comprender á los que no los perciban, los limites que, en obsequio de la verdad, la justicia y el bien público, tienen la accion y fuerza de los intereses particulares. Finalmente, como hombre de negocios y cálculo, esperamos hallará y podrá hacer patente, que, aun cuando los interesados no estén animados de los sentimientos que en oficio de 24 de Abril de 1847 dijeron haberles movido á tomar parte en la empresa, y quieran como es natural, y aun justo, ganar en lugar de perder en el negocio, esto es asquible, sin causar á San Sebastian el mal que intentan.

Faltos nosotros de cualidades y competencia para aventurar nada en materias de especulacion y cálculo, solo hemos consultado para asentar lo que queda dicho, á hechos que se nos afirman como innegables.

1.º Que, tratándose de una obra presupuestada en dos millones y medio, se formó la sociedad con el capital nominal de tres millones y doscientos mil reales, pero dando únicamente dos millones y medio; porque, de hecho, los accionistas no entregaron mas que las cuatro quintas partes del capital que representaban sus acciones: quedando como efectivo, el capital nominal devengando un 5 p0/0; es decir que hasta ahora todos han percibido anualmente un 6 1/4 por ciento de sus desembolsos, y aquellos, cuyas acciones se han luido,

han recibido además todo el capital nominal, es decir, el dinero que entregaron y una cuarta parte mas de aumento, á título de capital representado por sus acciones.

2.º Además de estos dos beneficios, algo considerables, sobre todo para el que entra en un negocio, no *por ganar*, sino *por hacer bien*, obtuvieron del Gobierno un millon trescientos noventa y dos mil reales en acciones de carreteras, en compensacion del derecho del cuartillo por ciento de las importaciones por mar, mitad del $\frac{1}{2}$ por ciento que antes correspondia por entero á la ciudad ó sea la Junta de obras, y que despues quedó dividido en dos partes iguales; una para la Empresa del nuevo camino, y la otra para el antiguo dueño de todo el arbitrio. Este antiguo dueño no há sacado capital alguno, y no creemos que cobre nada por su mitad; el *nuevo* de la otra mitad igual, ha obtenido lo que queda dicho; y no es tan malo para el que solo iba á favorecer al público, y no á especular. Y este millon trescientos noventa y dos mil reales, los accionistas, en lugar de luir acciones con él, se le repartieron entre si á iguales partes, dejando únicamente en poder del Sr. Lasala, con destino al fondo de reserva cincuenta y dos acciones de carreteras, que representaban ciento doce mil reales, valor nominal. Por consiguiente, recibieron con esto mas de un tercio, y cerca de una mitad del capital verdadero por ellos entregado; y han cobrado, además del seis y cuartillo por ciento de interés de él, pagado anualmente por la caja de la Empresa, otro seis por ciento de las acciones que se les repartieron. Por consiguiente, aun los que se han considerado peor librados, y han sido aquellos cuyas acciones se han luido, han logrado los siguientes beneficios ó utilidades: 1.º aumentar en una cuarta parte el capital por ellos entregado, puesto que, por cada cuatro que dieron, se les han devuelto cinco: 2.º percibir un seis y cuartillo por ciento al año de los desembolsos que hicieron: 3.º apropiarse en acciones de carreteras valores considerables relativamente al capital por ellos desembolsado; y 4.º

cobrar el interés año de estas acciones y su valor nominal, si les há cabido la suerte de ser luidas.

3.º Además de estos beneficios que el fondo de la empresa y cada uno de los interesados há podido lograr, los que queden en ella, por no haberse luido las acciones, han ganado para el fondo en general, y proporcionalmente para sí, el beneficio resultante de las acciones que se han luido, y que para fines de 1858 ascendia á 805.000 reales vellon.

4.º Todos los arbitrios no solo han producido lo que se calculó, sino que cada vez han ido y van dando mucho mayores productos: de algunos sabemos que dan el doble, y que deben producir más.

5.º Una vez hecho, y puesto en esplotacion el camino de hierro del Norte, es verdad que naturalmente há de bajar el producto de los dos peages que realmente existen en el dia, y particularmente el de Lasarte; pero, aun este menoscabo tiene que ir necesariamente acompañado de dos ventajas, que si bien no son tales que puedan por sí compensar todo aquel perjuicio, le minoran considerablemente. Porque, caso de producir menos los peages, habrá de ser porque anden por el nuevo camino, muchos carros y caballerías menos; y por consiguiente el camino no se destruirá tanto, y los considerables gastos de conservacion han de desaparecer en gran parte. A esta ventaja se agrega otra; porque, teniendo con la apertura del ferro-carril las poblaciones sobre cuyos consumos están colocados los demás impuestos, el grande aumento que en otras se observa, el producto de estos impuestos subirá al paso que bajarán los de las cadenas.

6.º Si aun así, se creyese en la realidad de una pérdida, ó en la falta de una regular y justa ganancia, para los que despues de hecho el ferro-carril quedasen en la asociacion, por no haberse para entonces luido sus acciones; si se creyese que el hecho de la apertura del ferro-carril alteraba las condiciones ó bases del contrato, que faltaba el *rebus sic stantibus* que en ellos se entiende, ó que era llegado el caso de que habla la condi-

cion 3.^a del mismo contrato ; en ella se halla tambien previsto é indicado el remedio de la próroga , prudente y necesaria, de los años señalados para el goce de los arbitrios.

Ni nos toca afirmar, ni sabemos lo que harian la ciudad y el comercio , llegado el caso de que los Sres. de la empresa, en lugar de tender á agarrotar, por decirlo así, el movimiento interior cada vez mas frecuente, importante é indispensable, apoyados en el mismo contrato que ellos invocan, se limitáran á pedir, con arreglo á uno de sus artículos, una concesion, que no causaria los males que lo que ahora se pretende , y que en el contesto del contrato y en la equidad encontrarian , al parecer, apoyo. Sin embargo , por el conocimiento que tenemos del pueblo y sus circunstancias , por lo que dicen los antecedentes que hemos examinado , y por lo que parece revelar el hecho de la *existencia* de la pretension , que motiva la consulta que dejamos evacuada en este dictamen; nos persuadimos que, para todo lo que sea justo, racional, escusable, no hallarán los Sres. de la empresa, grande oposicion.

Es'to supuesto, teniendo presente que el capital realmente desembolsado por los Sres. de la empresa fué desde un principio y es un veinte por ciento menos del que figura en las acciones; que con la obtencion y reparto de acciones de carreteras , se rebajò en más de otra tercera parte ; que además se há de considerar igualmente rebajado en el importe de todas las acciones luidas, y que se luyeren hasta que , puesto en explotacion el camino de fierro, comience á espermentarse la baja de los productos de los peages actuales; y que cuando dicha pérdida llegue á sentirse, al paso que ahorre la empresa una buena parte de los actuales gastos de conservacion del camino , tendrá grande aumento de utilidades en el impuesto sobre el consumo del vino en esta ciudad; nos figuramos que una persona tan habil é influyente como el Sr. Lasala, hallará medios de evitar el mal que se pretende causar al vecindario , comercio é industria de este pueblo , dejando conciliados y acor-

des á los que en lo demás luchan y tienen que luchar; los unos, por llevar adelante su empeño, y los otros por evitar que se entrase el movimiento interior y se imponga una contribucion que nunca se trató de crear para San Sebastian; y adoptando, además, las medidas convenientes para que no se abuse del derecho, ni defraudando á la empresa, ni escediéndose esta en exacciones.

Para el caso en que este paso no surtiese efecto, hemos dicho ya lo que entendemos que deberá hacerse, acudiendo al Consejo provincial, y dando á él y al público conocimiento exacto del negocio y sus antecedentes, para que nadie pueda desconocer los justos motivos y plausibles fines, por qué se pone la causa en tela de justicia, y los pasos dados para evitar tan repugnante necesidad.

Tal es nuestro sentir, salvo meliori. San Sebastian quince de Febrero de mil ochocientos sesenta. = Licenciado José L. de Egaña. = Licenciado Manuel de Alzate. = Licenciado Prudencio de Vinuesa.

